



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARZO 2022

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Alicia E. C. Ruiz | Vicepresidenta

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi

Dra. Marcela De Langhe



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	3
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	3
EXHUMACIÓN DE CADÁVER - LEY APPLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CEMENTERIO PÚBLICO - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA	3
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	4
ABUSO SEXUAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PORNOGRAFÍA INFANTIL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	4
AMENAZAS SIMPLES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	4
DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	5
ESTAFA - BUSCADORES DE INTERNET - CONTENIDO DE SITIOS DE INTERNET - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	5
ESTAFA – USO DE DOCUMENTO FALSO – CONCURSO IDEAL – HABILITACIONES Y PERMISOS – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	5
ESTAFA – TENTATIVA – DELITO NO TRANSFERIDO – SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	7
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO - ASOCIACIÓN ILÍCITA - DELITO NO TRANSFERIDO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	8
FALSO TESTIMONIO – Falsa DENUNCIA - JUZGADOS NACIONALES – DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	8
MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - - DELITO TRANSFERIDO - - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS.....	9
ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO - LESIONES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - JUSTICIA DE MENORES.....	9
ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO – DEFRAUDACIÓN – TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO – SUSTRACCIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	10
VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - TELECOMUNICACIONES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	10
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	12
ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	12
ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - LEGITIMACIÓN PROCESAL - NORMA DE ALCANCE GENERAL - CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PROCESOS COLECTIVOS - PRINCIPIO DE GRATUIDAD	12
ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - (REQUISITOS) – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)	13
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	15
REQUISITOS	15
SENTENCIA DEFINITIVA.....	15
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA	15
PRISIÓN PREVENTIVA – DENEGACIÓN DE EXCARCELACIÓN	15

REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	16
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	16
MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES	16
RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	18
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.....	20
EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA – NULIDAD.....	20
EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – DAÑOS Y PERJUICIOS – SALARIOS CAÍDOS	21
EMPLEO PÚBLICO – CONCURSO DE CARGOS – PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	22
EMPLEO PÚBLICO - RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES	23
LIBERTAD CONDICIONAL – REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	26
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)	29
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES – FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	29
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	31
REQUISITOS	31
COPIAS – FALTA DE COPIAS – AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA).....	31
DEPÓSITO PREVIO – EXENCIÓN DEL DEPÓSITO – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – DEFENSA OFICIAL ..	32
EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) – ASISTENCIA ALIMENTARIA.....	33
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	35
DERECHO CONSTITUCIONAL	35
AMPARO COLECTIVO – RESOLUCIONES INAPELABLES – DECLARACIÓN DE COMPETENCIA.....	35
DERECHO A LA EDUCACIÓN – EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA – EDUCACIÓN INICIAL – ALCANCES	37
DERECHO ADMINISTRATIVO.....	46
EMPLEO PÚBLICO – REMUNERACIÓN – DIFERENCIAS SALARIALES – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN – FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	46
EMPLEO PÚBLICO - CERTIFICADO DE SERVICIOS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN.....	50
EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	51
EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA – NULIDAD – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – DAÑO MORAL – SALARIOS CAÍDOS.....	54
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	59
DERECHO CONSTITUCIONAL	59
HABEAS CORPUS COLECTIVO – SENTENCIA (ALCANCES) – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL – TRASLADO DE CONDENADOS – TRASLADO DE INTERNOS	59
PROCESO PENAL	61
PRISIÓN PREVENTIVA (FINALIDAD) (PLAZO) - EXCARCELACIÓN (IMPROCEDENCIA) – PRISIÓN DOMICILIARIA (IMPROCEDENCIA) – SENTENCIA CONDENATORIA	61

**ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

CUESTIONES DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

EXHUMACIÓN DE CADÁVER - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CEMENTERIO PÚBLICO - GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA EN RAZÓN DE LAS PERSONAS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para intervenir en la acción de amparo promovida contra el GCBA, con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21, 36, 111 y 120 de la ley nº 4977 y obtener autorización judicial para la exhumación y posterior cremación de los restos de quien en vida había sido el concubino de la actora. El hecho de que la parte demandada sea una autoridad administrativa de la Ciudad y en tanto se cuestiona la constitucionalidad de normas de derecho público local, ello exige que se aplique con mayor rigurosidad lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del CCAyT y el artículo 7 de la ley nº 2145. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). "*Vidal, Myriam Beatriz contra GCBA sobre amparo - otros*", Expte. SACATyRC nº 11335/19-0; 16-03-2022.
2. Si bien el ex Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 19 resolvió el archivo de la causa penal y autorizó a diligenciar la exhumación, cremación y posterior traslado del cuerpo al Cineario de la Basílica de Santa Rosa de Lima, corresponde declarar la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo para intervenir en la acción de amparo promovida contra el GCBA con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21, 36, 111 y 120 de la ley nº 4977 y obtener autorización judicial para la exhumación y posterior cremación de los restos de quien en vida había sido el concubino de la actora. Ello así, en tanto no se advierte que la eventual decisión del tribunal local pueda derivar en la adopción de criterios divergentes con lo actuado por el juez penal, dado que la pretensión actual de la parte actora difiere sustancialmente de aquella que propuso en el ámbito de la justicia nacional ordinaria. La solución que en esta oportunidad corresponde adoptar exige la consideración pormenorizada de normas locales que no han sido analizadas en el marco del proceso penal, al momento de autorizar —u ordenar— la exhumación del causante. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). "*Vidal, Myriam Beatriz contra GCBA sobre amparo - otros*", Expte. SACATyRC nº 11335/19-0; 16-03-2022.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ABUSO SEXUAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PORNOGRAFÍA INFANTIL - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional porque de la descripción de los hechos se desprende una clara vinculación entre el abuso sexual atribuido al imputado y la tenencia del material con contenido sexual vinculado con menores de edad. Esta estrecha vinculación entre las conductas denunciadas determina la inconveniencia de escindir su investigación y juzgamiento, en tanto ocurrieron en un mismo contexto de tiempo, modo y lugar, lo que impide descartar la eventual comunidad probatoria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos DFL sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia*", Expte. SAPPJCyF nº 219877/21-0; 16-03-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque según relatan los jueces contendientes, la tenencia de material de abuso de explotación sexual explícita infantil, cuya radicación viene aquí disputada, respondería al mismo contexto dentro del cual el denunciado habría abusado sexualmente de la niña menor de edad. Ello así, pues no discuten que aquel material habría sido utilizado por el denunciado con el fin de lograr perpetrar ese abuso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Incidente de competencia en autos DFL sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18) s/ conflicto de competencia*", Expte. SAPPJCyF nº 219877/21-0; 16-03-2022.

AMENAZAS SIMPLES – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal Contravencional y de Faltas ya que existe un acuerdo entre los juzgados contendientes en torno a que tanto las actuaciones iniciadas ante el fuero nacional, como aquellas sustanciadas en el fuero local, se refieren a un hecho idéntico, que se produjo en un contexto de violencia de género como consecuencia de la reiterada problemática de vecindad suscitada entre el imputado y la damnificada. Dado que no existen elementos que autoricen a sostener que el imputado hubiera tenido por finalidad determinar un comportamiento específico de parte de la víctima, elemento característico del tipo penal de coacciones, ello lleva a inclinarse por la posible configuración de la figura de amenazas simples y sellar la contienda en favor de la continuidad del proceso por ante el fuero local. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi. Por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de incompetencia en autos D. A.D. sobre 52 - hostigar, intimidar*", Expte. SAPPJCyF nº 119946/21-1; 10-03-2022.

DELITO DE DESOBEDIENCIA - ORDEN JUDICIAL - LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque si bien la violación a una manda judicial –en el caso, no cumplir con las obligaciones alimentarias— encuentra subsunción típica en un delito cuya competencia fue transferida a la órbita de juzgamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho traspaso se limitó a los casos en los que se investigan actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales, pero ninguna de esas precisas circunstancias concurre en el presente caso, en tanto la orden cuya desobediencia se denuncia habría sido impartida por un Juzgado de Familia del Departamento Judicial de San Isidro, extremo que determina la competencia de la justicia nacional para continuar interviniendo en el caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de incompetencia en autos SCV sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, Expte. SAPPJCyF nº 217224/21-1; 30-03-2022.

ESTAFA - BUSCADORES DE INTERNET - CONTENIDO DE SITIOS DE INTERNET - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

De acuerdo a la denuncia realizada por la aerolínea comercial, autores desconocidos habrían procedido a modificar el teléfono que, a través de una búsqueda de Google, aparece atribuido a la denunciante, y mediante tal mecanismo se captó a sus clientes de los cuales, mediando el ardid, se obtuvo la disposición patrimonial perjudicial. Esta secuencia responde a la descripción típica de la estafa, en tanto no se habría llevado a cabo alguna ‘técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos’, sino que el perjuicio patrimonial sufrido por cada uno de los damnificados sobrevino como resultado del error al que fueron llevados, ya que, siendo víctimas de un evidente engaño, realizaron las operaciones perjudiciales (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 204425/21-0; 10-03-2022.

ESTAFA – USO DE DOCUMENTO FALSO – CONCURSO IDEAL – HABILITACIONES Y PERMISOS – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia Criminal y Correccional Nacional ya que no existe controversia en relación con la calificación preliminar de los sucesos investigados, los que resultan *prima facie* constitutivos de los delitos de estafa en concurso ideal con uso de documento público falsificado. Cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos, esos movimientos conforman una única conducta ya que el segundo tipo se cumple como una forma de

agotamiento del primero. En un contexto como el señalado, el fuero competente no puede definirse en función de la competencia local que pudiere tener algún tramo del relato imputativo del que se trate. La mentada falsificación forma parte de los elementos objetivos de la concreción de la estafa y conlleva la ultrafinalidad de la presentación del documento falsificado, para consumar la acción defraudatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal). *"Incidente de competencia en autos Kraus, Rubén y otros sobre 172 - estafa y otros s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 123299/21-0; 10-03-2022.

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Criminal y Correccional de la Nación porque en el presente caso concurren delitos de competencia nacional y de competencia local, razón por la cual la solución que concilia criterios de una mejor administración de justicia, aconseja que la pesquisa quede a cargo de un único Tribunal, y en tanto en el caso, la competencia más amplia corresponde a la Justicia Nacional, deberá ser ese el fuero que continúe con la investigación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos Kraus, Rubén y otros sobre 172 - estafa y otros s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 123299/21-0; 10-03-2022.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar el hecho que encuadraría en la figura de uso de documento público falso prevista en el artículo 296 del Código Penal –en función de lo normado por el art. 292 de dicho texto legal–. Ello así, porque, en el caso del art. 296, que no se refiere a la confección sino al empleo del instrumento falso, la fe vulnerada es la de quien se ve, actual o potencialmente, engañado por la falsedad documental. Cuando esa persona es la Administración, aparece como interés tutelado la fe de esa Administración y, consecuentemente, la condición de la víctima del engaño constituye el natural factor de atribución de la jurisdicción para juzgar en la materia. Si esa víctima es una autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus jueces serán competentes para pronunciarse al respecto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por las razones expuestas en los autos *"Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ conflicto de competencia I"*, Expte. SAPCyF nº 18037/20; sentencia del 21-04-2021). *"Incidente de competencia en autos Kraus, Rubén y otros sobre 172 - estafa y otros s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF nº 123299/21-0; 10-03-2022.
4. Cuando se analiza el uso del instrumento ideológica o materialmente falso, aparece el resultado y, con él, el bien último a cuya vulneración está destinada la falsificación y que justifica su castigo. Así, cuando la persona engañada es una Administración pública, el bien tutelado se conecta –aunque las figuras no sean las mismas– con el tenido en mira en el artículo segundo del convenio celebrado entre la Nación y la CABA –aprobado por ley nº 27602 y la paralela ley local nº 5935–. La Administración engañada es aquella ante la cual el documento es exhibido. Esto afecta el funcionamiento de sus poderes públicos. Ello ocurre, cualquiera sea el supuesto o real emisor del documento. En tanto esa afectación es la misma en ambos casos, no se advierte el designio que animaría la distinción. A su turno, tutelar a la CABA frente a las conductas que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos constituye un propósito que viene enunciado, en el artículo segundo del Convenio analizado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por las razones

expuestas en los autos "*Incidente de incompetencia en autos Guzmán Zerpa, Naykert Waikerson s/ 296 - uso de documento o certifica s/ conflicto de competencia I*", Expte. SAPCyF nº 18037/20; sentencia del 21-04-2021). "*Incidente de competencia en autos Kraus, Rubén y otros sobre 172 - estafa y otros s/ conflicto de competencia*", Expte. SAPPJCyF nº 123299/21-0; 10-03-2022.

5. Corresponde declarar la competencia de la justicia Penal Contravencional y de Faltas porque conforme surge de la denuncia y de las pruebas recolectadas hasta el momento, en la estafa denunciada se usó un documento público falso cuya facultad para emitirlo es de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ende, al estar vinculado a la maniobra una facultad primordial del gobierno de la CABA, como es la habilitación para el ejercicio de actividades comerciales en su territorio, corresponde que continúe interviniendo en este expediente el juzgado local, que es materialmente competente para el juzgamiento de la figura de uso de documento público falsificado. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "*Incidente de competencia en autos Kraus, Rubén y otros sobre 172 - estafa y otros s/ conflicto de competencia*", Expte. SAPPJCyF nº 123299/21-0; 10-03-2022.

ESTAFA – TENTATIVA – DELITO NO TRANSFERIDO – SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional dada la probabilidad de progreso del encuadre legal discutido en el delito de estafa, en grado de tentativa (arts. 42 y 172, CP). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Incidente de competencia en autos NN a determinar, NN sobre 71 quinquies 1er párr. - suplantación digital de identidad*", Expte. SAPPJCyF nº 144531/21-1; 10-03-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ya que las declaraciones del denunciante, que por el momento no fueron controvertidas por otros elementos de prueba, son suficientes para afirmar que el presunto bloqueo de la red social y la simulación de su identidad en el servicio de mensajería digital, habrían sido utilizados como medios para desarrollar la maniobra engañosa destinada a obtener que terceras personas entregaran una determinada cantidad de dinero en una pretensa operación cambiaria, así como que la transacción no se habría concretado por razones ajenas a los autores y que, entonces, podría constituir una defraudación tentada (arts. 42 y 172, CP). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "*Incidente de competencia en autos NN a determinar, NN sobre 71 quinquies 1er párr. - suplantación digital de identidad*", Expte. SAPPJCyF nº 144531/21-1; 10-03-2022.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque las conductas que, de momento, vienen descriptas con mayor grado de concreción son aquellas que aún no han quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; a saber, el aparente acceso indebido a ciertas comunicaciones electrónicas de la denunciante, cuyo encuadre no parece venir discutido por el juez nacional, y la presunta estafa en grado de tentativa. (Del voto del

juez Luis Francisco Lozano). "Incidente de competencia en autos NN a determinar, NN sobre 71 *quinquies* 1er párr. - suplantación digital de identidad", Expte. SAPPJCyF nº 144531/21-1; 10-03-2022.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO - ASOCIACIÓN ILÍCITA - DELITO NO TRANSFERIDO - INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, así como a la estrecha vinculación existente entre los hechos, esto es, la venta de títulos secundarios por parte de una asociación ilícita dedicada a la falsificación de documentos públicos, corresponde mantener la radicación de estas actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, que es materialmente competente para conocer respecto del restante episodio subsumible en las figuras de falsificación de documento o utilización de documento falso o adulterado (arts. 292 y 296, CP), cuya configuración no se encuentra controvertida en el caso, y fue además quien previno en esta causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Incidente de incompetencia en autos Fernandez Ferreira, Laura Celina y otros sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público o privado", Expte. SAPPJCyF nº 47632/19-1; 30-03-2022.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional si la asociación ilícita investigada resultó ser el marco organizacional utilizado por los autores para cometer los otros dos ilícitos descriptos, esto es, la falsificación de documento y el uso de documento falso lo que permite sostener que entre ellos hay una conexión de funcionalidad evidente, ya que uno es consecuencia del otro. Si bien las últimas dos figuras penales señaladas pertenecen a la competencia de la justicia local, en virtud de las particularidades del caso, el desdoblamiento de la investigación de los sucesos no resultaría conveniente (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al *dictamen* fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos Fernandez Ferreira, Laura Celina y otros sobre 292 1º párr. - falsificación de documento público o privado", Expte. SAPPJCyF nº 47632/19-1; 30-03-2022.

FALSO TESTIMONIO – FALSA DENUNCIA - JUZGADOS NACIONALES – DECLARACIÓN PREMATURA DE INCOMPETENCIA – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde en el caso declarar la competencia de la justicia nacional ya que su declinación resulta prematura. Del relato de los hechos que realizan los jueces contendientes no es posible conocer de momento si se verifican o no las condiciones bajo las cuales el juzgamiento de la conducta aquí involucrada, cuyo encuadre, por lo demás, no disputan, ha sido transferido a la justicia de la Ciudad. Ello así, en tanto se desconoce todo dato o precisión en cuanto al tiempo, lugar, sujetos y expedientes o actuaciones en los que se habrían producido las falsas denuncias y los falsos testimonios denunciados. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Incidente de competencia en autos N, N sobre 275 - falso testimonio y otros s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 128145/21-0; 23-03-2022.

2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional ya que la declinación de su competencia habría sido prematura. Ante la inexistencia de elementos que permitan conocer adecuadamente los hechos sobre los que habrá de versar la pesquisa, no es posible ni siquiera otorgarles una significación jurídica concreta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al **dictamen fiscal**). "**Incidente de competencia en autos N, N sobre 275 - falso testimonio y otros s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 128145/21-0; 23-03-2022.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas ya que el hecho denunciado por el Jefe a cargo de la Comisaría Comunal 11 A de la Policía de la Ciudad, respecto al faltante de un revólver, tuvo lugar en el ámbito territorial de esta ciudad. Asimismo, podría hallarse involucrado un funcionario público local y se vincula con la actuación de un Tribunal de su órbita judicial natural. No puede dudarse respecto del carácter local que corresponde asignar a los tribunales nacionales que sucesivamente tuvieron a su cargo la investigación y juzgamiento del hecho ilícito que motivó la incautación del arma que habría sido objeto de malversación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos NN, NN sobre 260 - malversación de caudales públicos s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 174601/21-0; 16-03-2022.

ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO - LESIONES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL - JUSTICIA DE MENORES

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional de Menores ya que una de las conductas investigadas encuentra subsunción legal en la figura prevista por el artículo 164 del Código Penal, cuya investigación y juzgamiento se encuentran reservados a la justicia nacional, por no haber sido incluidos hasta la fecha en ninguno de los Convenios de Traspaso de la Competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Incidente de competencia en autos BV sobre 90 - lesiones graves s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 237322/21-0; 16-03-2022.
2. En el caso, las lesiones y el desapoderamiento denunciados tuvieron lugar en el mismo contexto de acción y, al parecer, sin solución de continuidad, de manera que no es dable descartar que la conducta violenta atribuida a la imputada que habría causado las lesiones, constituya la violencia desarrollada después de cometido el robo para procurar la impunidad a la que alude la última parte del art. 164 del CP. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Incidente de competencia en autos BV sobre 90 - lesiones graves s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 237322/21-0; 16-03-2022.

3. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas para investigar la conducta aquí involucrada, que encuadraría, de momento, en el delito de lesiones, cuyo juzgamiento ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA; circunstancia que, por lo demás, no viene disputada. El juez local no discute las lesiones sino la posible comisión del delito de robo, previsto en el art. 164 del CP. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos BV sobre 90 - lesiones graves s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 237322/21-0; 16-03-2022.

ROBO - DELITO NO TRANSFERIDO – DEFRAUDACIÓN – TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO – SUSTRACCIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional ya que la defraudación por utilización de la tarjeta de crédito robada se encuentra indisolublemente ligada al hecho de robo denunciado, cuya investigación se encuentra radicada en el fuero nacional. De tal forma, desdoblar la investigación no solo atenta contra la correcta administración de justicia, sino que además, podría atentar contra el éxito mismo de la investigación. Los gastos realizados con la tarjeta de crédito fueron efectuados el mismo día en que fue robada junto al resto de los efectos personales del denunciante. En tal sentido, parecería lógico sostener que los autores de la defraudación o personas vinculadas con ellas, podrían tener, a su vez, relación con el robo inicial. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"N., N. sobre 172 - estafa - art. 173 inc.15 cp. s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 214666/21-0; 10-03-2022.

VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - TELECOMUNICACIONES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional dada la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el delito del art. 153 del Código Penal. En el caso, la damnificada denunció que personas de filiación desconocida habían accedido a sus cuentas personales de las redes sociales 'Instagram' y 'Facebook', realizando modificaciones en sus claves y en sus publicaciones, sin su debida autorización. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos N., N. sobre 183 2º párrafo - daños informáticos s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF nº 214304/21-0; 30-03-2022.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que los hechos investigados –acceso por parte de terceros desconocidos a las cuentas personales de la denunciante en las redes sociales 'Instagram' y 'Facebook', modificando, sin su debida autorización, sus claves y publicaciones– tal y como se encuentran descriptos, encuadrarían en las figuras contempladas por el art. 153 o bien en el art. 153 bis del CP, según el caso. Ello así, por cuanto la conducta reprochada implica un ingreso indebido a una comunicación

electrónica o a un sistema informático, ambos tipos penales ajenos a la competencia del fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos N., N. sobre 183 2º párrafo - daños informáticos s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 214304/21-0; 30-03-2022.

3. Si bien es cierto que la Ciudad tiene competencia para intervenir en diversos delitos informáticos incorporados o bien modificados mediante la Ley Nacional nº 26.338, ello no implica que algunos de tales ilícitos no puedan corresponder a un fuero diferente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos N., N. sobre 183 2º párrafo - daños informáticos s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 214304/21-0; 30-03-2022.
4. En los supuestos de los artículos 153 y 153 bis del CP y en circunstancias como las que concurren en el caso de autos, la CSJN se ha expedido por la competencia federal. Ello así, en tanto las cuentas de correo electrónico y de "facebook" constituyen una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2º y 3º de la ley nº 19.798), (CSJN, Fallos: 340:1294, entre otros allí citados). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión al **dictamen** fiscal. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos N., N. sobre 183 2º párrafo - daños informáticos s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 214304/21-0; 30-03-2022.
5. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque del relato no discutido que de los hechos hacen los jueces contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es aquella tipificada en el art. 153 del Código Penal; conducta que, a su turno, la CSJN ha entendido federal (*Fallos: 340:1294*; entre otros pronunciamientos). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Incidente de competencia en autos N., N. sobre 183 2º párrafo - daños informáticos s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF nº 214304/21-0; 30-03-2022.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (PROCEDENCIA) (REQUISITOS) - LEGITIMACIÓN PROCESAL - NORMA DE ALCANCE GENERAL - CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PROCESOS COLECTIVOS - PRINCIPIO DE GRATUIDAD

1. Corresponde declarar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad ya que la argumentación de la acción en análisis muestra con suficiente vigor la pretendida contradicción de la norma impugnada con las normas invocadas y principios invocados. Ello así, en tanto aduce que el segundo párrafo del art. 262 del “[Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo](#)”, al exigir que quien inicia un proceso colectivo acredite la solvencia necesaria para afrontar los gastos que conlleva la notificación de la existencia del juicio a todos los miembros de la clase afectada, es inconstitucional e inconveniente porque viola, a su entender, el principio de gratuidad de los procesos (art. 66 y 256 del CPC; 18 y 42 CN), el acceso a la Justicia (art. 18 CN; 12 y sigs. de la Constitución de la Ciudad y art. 8.1 CADH) y no reconoce al consumidor como sujeto vulnerable. También argumenta que la norma imgughada quebranta el principio de no regresión (art. 26 CADH y 2.1 del PIDESC) en tanto desconoce el principio de gratuidad a favor del consumidor o usuario (art. 66 del CPC) y en los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva (256 del CPC). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "[Manterola, Nicolás Ignacio contra GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)", Expte. SAO nº 118566/21-0; 23-03-2022.
2. El segundo párrafo del art. 262 del “[Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo](#)”, es susceptible de ser cuestionado mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad porque emana de una autoridad local –Legislatura de la Ciudad–, está vigente y tiene carácter general. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto coincidente del juez Santiago Otamendi). "[Manterola, Nicolás Ignacio contra GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad](#)", Expte. SAO nº 118566/21-0; 23-03-2022.
3. Corresponde declarar parcialmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto la invalidez constitucional postulada por el presentante respecto del segundo párrafo del art. 262 del “[Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo](#)”, por resultar contrario a lo establecido en los artículos 66 y 256 de ese mismo código y al principio de gratuidad de los procesos consagrado en los artículos 53 y 55 de la ley N° 24240, se apoya exclusivamente en normas del mismo rango legal (puntualmente del mismo cuerpo normativo) o en normas nacionales, mas no con relación a la Constitución local o nacional. En tales condiciones, el planteo esgrimido no coincide con el objeto descrito en el art. 113, inc. 2º de la Constitución de la Ciudad, en cuanto determina que este Tribunal debe conocer de manera originaria y exclusiva. (Del voto parcialmente en disidencia del

juez Santiago Otamendi). "Manterola, Nicolás Ignacio contra GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. SAO nº 118566/21-0; 23-03-2022.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN (IMPROCEDENCIA) - (REQUISITOS) – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN DIRECTA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde declarar inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad presentada porque la accionante no ha cumplido con la carga de identificar, con la claridad y el rigor que impone la referida acción, las reglas respecto de las cuales pretende un pronunciamiento de este Tribunal. En efecto, se refiere a la ley nº 6339 de manera general, sin delimitar qué reglas o segmentos de ellas son los que generan los cuestionamientos que efectúa. Y, por otra parte, tampoco explica por qué los reproches que realiza podrían ser considerados suficientes para configurar un planteo riguroso y con aptitud para propiciar la descalificación de la ley –que modifica de diversas maneras a la ley nº 5688– en su totalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.
2. Desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que "es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad" ("Massalin Particulares S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", expte. nº 31/99, resolución del 5 de mayo de 1999). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.
3. Específicamente, el art. 19, inc. 2, de la ley nº 402 exige que quien interpone una acción declarativa de inconstitucionalidad, debe expresar de manera precisa la norma que la accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados. Debe citar con absoluta precisión el texto o segmento normativo cuya pérdida de vigencia demanda, como efecto de la sentencia que dictará el Tribunal (art. 113, inc. 2, CCBA). Ello así, pues no parece posible que, frente a una demanda de esta naturaleza, sea el Tribunal quien precise su objeto. La impugnación *in totum* de una ley sólo será admisible cuando el actor exprese las razones que señalen un vicio constitucional que obligue a invalidar hasta las disposiciones formales de la ley" "Villegas Héctor c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. Nº 1254/01, resolución del 15 de noviembre de 2001). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.

4. Corresponde declarar inadmisible la acción declarativa de inconstitucionalidad porque la presentación efectuada no permite determinar fácilmente si se pretende, además, la declaración de inconstitucionalidad de la ley nº 5688, a la que la accionante se refiere en varios pasajes de su presentación. En efecto, la actora concluye que “la ley 6.339 no reúne en absoluto los requisitos de precisión y taxatividad y se remite a otra, la ley nº 5688 que adolece de los mismos vicios constitucionales” y aunque no parece cuestionar el Sistema Público Integral de Video Vigilancia no queda claro si pretende, también, proyectar los efectos de la decisión que busca de este Tribunal a alguna previsión de la ley nº 5688, no precisada de manera expresa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.
5. La pretensión de que se habilite el control de constitucionalidad abstracto y concentrado con el objetivo de eliminar del ordenamiento jurídico local una ley *in totum*, hace exigible alcanzar un alto estándar de fundamentación por parte de quien lo plantea. Pues, ante la posibilidad de tan grave consecuencia, no puede delegarse en este Tribunal la labor de identificar precisamente el objeto y alcance de la impugnación, para delimitar y encauzar el debate. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.
6. Corresponde declarar formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad porque la ley nº 6339 aquí impugnada por la actora está debidamente identificada –el Tribunal ha admitido la impugnación *in totum* de un plexo normativo cuando se expresan razones que señalen un vicio constitucional que obligue a invalidar hasta las disposiciones formales de la ley (cfr. **"Villegas Héctor c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. nº 1254/01, sentencia del 15/11/2001)– y es susceptible de ser cuestionada mediante la acción declarativa de inconstitucionalidad porque emana de autoridad local —Legislatura de la Ciudad—, está vigente y tiene carácter general. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.
7. Corresponde declarar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad porque los planteos que propone la accionante están dirigidos a cuestionar en abstracto la norma impugnada por considerarla contraria a los derechos y garantías que invoca. La demanda satisface entonces la exigencia de fundamentación prevista en el art. 19 inc. b de la LPTSJ y en la jurisprudencia del Tribunal y la pretensión se circunscribe al dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de la ley nº 6339 que impugna. (Del voto en disidencia de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Asociación por los Derechos Civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAO nº 17642/19-0; 23-03-2022.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

SENTENCIA DEFINITIVA

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

PRISIÓN PREVENTIVA – DENEGACIÓN DE EXCARCELACIÓN

1. La decisión que deniega el beneficio de la excarcelación resulta, como principio, equiparable a sentencia definitiva, en tanto, con anterioridad al fallo final de la causa, restringe la libertad del imputado y puede, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata, ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (cfr. Fallos 328:4152, 329:679; entre muchos otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
2. El pronunciamiento que deniega la excarcelación resulta equiparable a uno definitivo. (Del voto de la jueza Mariana Díaz –subrogante–)."Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
3. La decisión que deniega la excarcelación resulta equiparable a definitiva en tanto restringe la libertad personal del imputado, lo que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por afectar el ejercicio de un derecho que exige tutela inmediata. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
4. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja si la recurrente exhibe una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y demuestra la existencia de un caso constitucional vinculado con la afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). Ello, en tanto señala suficientemente que la Cámara confirmó la denegatoria de la excarcelación requerida sin invocar o analizar el peligro de fuga, único riesgo procesal que según el recurrente puede fundar el encarcelamiento preventivo ante la existencia de una sentencia condenatoria no firme. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. Si bien la resolución de Cámara que revocó la libertad condicional del imputado no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a ella, porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración del derecho a la libertad personal, que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves"**, Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia recurrida —la de la Cámara que, por mayoría, revocó la libertad condicional que había sido concedida al imputado— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402. La que resolvió el pleito y el recurrente consintió, en el marco de un acuerdo de avenimiento, es la que lo condenó a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento. La revocación del beneficio de libertad condicional que viene ahora discutida es posterior a la definitiva y no se ha invocado apartamiento palmario de lo allí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves"**, Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.
3. Corresponde admitir la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica fundada del auto denegatorio. También debe ser admitido el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto asiste razón a la defensa cuando tacha de arbitraría la sentencia impugnada, que revocó la libertad condicional que había sido concedida al imputado, dado que exhibe un análisis sesgado de las constancias de autos y no merita las críticas que esa parte efectuara respecto de los informes del servicio penitenciario, que fueron convalidados por la Cámara. Esas omisiones afectan derechos básicos cuya protección exige un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley nº 24.660 (cf. artículos 3 y 4) establecen. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves"**, Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - EMPLEO PÚBLICO - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, que fuera interpuesto contra la decisión de la Cámara que había ordenado al quejoso que, en forma cautelar liquidara los rubros “Fondo Estímulo” y “Antigüedad Acta 06/12” como remunerativos. Para denegarlo, la Cámara sostuvo que la sentencia cuestionada no era un pronunciamiento definitivo y el recurrente omitió acreditar que le causara un agravio irreparable. (Del voto de la

jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llanes, Pablo Javier contra GCBA sobre amparo - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 18273/19-1; 23-03-2022.

2. Aun cuando se soslayara el requisito de la sentencia definitiva, la quejosa no logra demostrar que la resolución que concede la medida cautelar involucre una cuestión constitucional. Para habilitar la revisión pretendida, debía mostrar que se había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones Nacional o de la Ciudad o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a ellas y que esta cuestión resulta central para resolver el asunto debatido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llanes, Pablo Javier contra GCBA sobre amparo - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 18273/19-1; 23-03-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la parte recurrente no defiende con suficiente criterio que la sentencia impugnada –que otorga la medida cautelar requerida por la actora– resulta ser equiparable a definitiva. La quejosa no se hace cargo del carácter provisorio de este tipo de medidas. Los dichos del recurrente respecto de la necesidad de iniciar otro proceso para recuperar el gasto efectuado en virtud de la cautelar dictada no son suficientes para equiparar la cautelar a una sentencia definitiva. Ello así, pues, de asistir razón al quejoso, dicha posibilidad de iniciar un nuevo proceso, llegado el caso, es justamente la que determinaría el carácter no definitivo de la resolución. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llanes, Pablo Javier contra GCBA sobre amparo - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 18273/19-1; 23-03-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque el quejoso viene cuestionando la sentencia de Cámara que otorgó la cautelar requerida, ordenándole que liquidara los adicionales involucrados como remunerativos, pero esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llanes, Pablo Javier contra GCBA sobre amparo - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 18273/19-1; 23-03-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir el argumento central del auto denegatorio: ausencia de sentencia definitiva. Las decisiones sobre medidas cautelares no producen efecto de cosa juzgada material debido a su naturaleza provisoria y porque, en suma, el daño irreparable que invoca la quejosa puede ser conjurado con la acción de repetición. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Llanes, Pablo Javier contra GCBA sobre amparo - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACATyRC nº 18273/19-1; 23-03-2022.

RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. La resolución que rechaza la excepción de falta de legitimación activa no es una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley nº 402. Y, en el caso, la recurrente omite acreditar la existencia de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que la equipare a una sentencia de dicha especie (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 17765/19-0; 10-03-2022.
2. Tiene dicho la CSJN que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley nº 48 (Fallos 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310: 195, entre muchos otros). Asimismo, también ha establecido reiteradamente que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los Tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o procesal (Fallos 308:2423 y 312:809). Temas estos que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (Fallos 312:184 entre otros). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 17765/19-0; 10-03-2022.
3. La invocación de arbitrariedad o la referencia a la existencia de agravios constitucionales formulada por el GCBA no es suficiente para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "(l)a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749, 1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 17765/19-0; 10-03-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los argumentos de la sentencia denegatoria: a saber, la falta de sentencia definitiva. La lectura de la queja articulada permite concluir que los dichos allí vertidos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalte y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asociación Trabajadores del Estado c/ GCBA s/ incidente de apelación - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 17765/19-0; 10-03-2022.

RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, a saber: ausencia de sentencia definitiva, falta de caso constitucional y de arbitrariedad. Los dichos del quejoso no superan el nivel de una mera discrepancia y, dada su generalidad, no logran demostrar con claridad que exista una relación directa entre la sentencia que en última instancia se impugna (que hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción) y las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente. No constituyen, por ese motivo, una crítica suficiente en los términos que exige la ley. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 17721/19-0; 10-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque la decisión que viene cuestionando —la que confirmó el rechazo parcial de su planteo de prescripción— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402; y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. La quejosa podrá traer su agravio cuando los jueces de la causa emitan la sentencia definitiva, si es que su agravio subsiste (*mutatis mutandis* Fallos CSJN 327:836; 259:65; 296:576). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 17721/19-0; 10-03-2022.
3. Más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa, la ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, determina la improcedencia formal del recurso de hecho, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia de tal requisito (doctrina de *Fallos*: 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales**", Expte. SACATyRC nº 17721/19-0; 10-03-2022.
4. El recurso de queja articulado por el GCBA debe ser admitido, en tanto formula una crítica suficiente del auto denegatorio que aquí impugna. La decisión cuya revisión se pretende —que hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción— cierra toda posibilidad de replanteo posterior de lo que ahora se ventila. De accederse —eventualmente— al reclamo de los actores, la cuestión relativa a la prescripción de las diferencias salariales que ellos persiguen habría quedado definitivamente zanjada con lo aquí decidido y el GCBA no tendría posibilidad alguna de reeditar la discusión a este respecto en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o**

exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACATyRC nº 17721/19-0; 10-03-2022.

5. Corresponde hacer lugar a la queja porque la decisión recurrida se ha apartado palmariamente de la normativa aplicable al caso, no pudiendo ser calificada como un acto jurisdiccional válido. Ello así, en tanto afectan los principios del debido proceso y la defensa en juicio. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", Expte. SACATyRC nº 17721/19-0; 10-03-2022.**

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA – NULIDAD

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no logra desvirtuar en forma suficiente el auto denegatorio en lo relativo a la ausencia de caso constitucional o de arbitrariedad. Ello así, porque los planteos del demandado, dirigidos a cuestionar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que ordenó la cesantía de la actora, giran en torno a la interpretación de las cuestiones de hecho y prueba efectuadas por la Cámara, conforme normas infraconstitucionales aplicables al caso y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la decisión impugnada, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAYT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.**
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque sus agravios remiten a la interpretación que la alzada efectuó de normas infraconstitucionales relativas al régimen sancionatorio en el marco de la ley nº 471 y el procedimiento administrativo que deben observar los agentes a efectos de justificar las licencias por enfermedad, aspectos que no llevan a desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAYT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.**
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no contiene una crítica suficiente de su auto denegatorio. Los agravios expuestos no contienen una exposición o respaldo desde una perspectiva constitucional. Además, reitera argumentos que fueron vertidos en anteriores presentaciones y analizados oportunamente por la Sala. El recurrente plantea sólo una disconformidad con la decisión impugnada, insuficiente para hacer lugar al remedio directo. (Del voto de la jueza Alicia E. C.

Ruiz). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

4. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque los agravios planteados no suscitan cuestión constitucional o federal que incumbe a este Tribunal tratar en el marco del recurso intentado. En efecto, sus planteos versan sobre la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales (LPCABA, Ley nº 471, Decreto nº 827/01 y sus reglamentarias) a la luz de los hechos y pruebas de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – DAÑOS Y PERJUICIOS – SALARIOS CAÍDOS

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora porque no logra rebatir los fundamentos por los que su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. La accionante se agravió respecto del rechazo a la procedencia de los rubros reclamados en concepto de daño material y daño psicológico, y del reconocimiento en concepto de reparación del daño moral de una suma inferior a la peticionada. Sin embargo, los planteos que formula la parte actora involucran cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional extraña, como principio, a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja de la parte actora porque no logra articular un caso constitucional que habilite la revisión extraordinaria de este estrado, ni demuestra que la sentencia de la alzada que en definitiva impugna –la que denegó su pretensión de percibir una indemnización en concepto de daño material y psicológico y fijó la reparación del daño moral en un monto inferior al peticionado– resulte arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
3. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja de la actora porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. La parte recurrente logra rebatir el criterio de la Sala según el cual no habría relación entre las garantías constitucionales invocadas y los términos de la resolución impugnada. En efecto, el recurso contiene manifestaciones que permiten advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte trabajadora, cuya cesantía fue revocada. La referencia al bloque constitucional respecto del derecho al trabajo y, en particular, a la cuestión remuneratoria —para este caso en concreto—

es suficiente para satisfacer la carga de fundamentación que el recurso directo debe contener para su admisibilidad. Es que se advierte una posible afectación constitucional derivada del tratamiento que realizó la alzada en referencia a los haberes no percibidos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)"**, Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

4. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de la actora respecto del agravio dirigido a refutar la desestimación del daño material reclamado en concepto de salarios caídos. No hay razones para admitir la reincorporación laboral, como sucede en el caso, sin los "salarios caídos" desde una perspectiva constitucional. Es una reparación que luce justa y razonable toda vez que las prestaciones laborales que la actora no brindó no tuvieron como causa su accionar, sino la intervención disciplinaria del empleador que resultó equivocada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)"**, Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja de la actora porque la parte recurrente muestra que la Cámara omitió, en el auto denegatorio, explicar los motivos por los cuales, tanto la falta de pago del salario denunciada con anterioridad a la cesantía, como las denuncias de incumplimiento y pago parcial de su salario posteriores a la medida cautelar otorgada en la causa, no debían tener gravitación sobre la prueba del nexo causal del daño patrimonial. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). **"J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)"**, Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO – CONCURSO DE CARGOS – PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. Corresponde rechazar la queja ya que el recurrente no logra rebatir la razón por la que la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, a saber, la falta de configuración de una cuestión constitucional. Ello así, toda vez que el quejoso no logra explicar por qué la sentencia recurrida, en cuanto ordenó arbitrar las medidas para dar cumplimiento con la Res. CM nº 34/2005 —que aprueba el reglamento para el ingreso del personal en el ámbito de las dependencias judiciales y que dispone que anualmente, en los meses de marzo y septiembre, se tomarán exámenes a los inscriptos en el Registro de Aspirantes—, colisiona con normas constitucionales. En la sentencia impugnada, la Cámara explica que los agravios alegados por el Consejo de la Magistratura de la CABA remiten exclusivamente a analizar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y normativa infraconstitucional (principalmente la Res. CM nº 34/2005) y el recurrente sólo reitera los argumentos expuestos ante las instancias anteriores y no logra rebatir concreta y fundadamente la conclusión precedente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C.

Ruiz e Inés M. Weinberg). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Romero Verdún, Iván Fernando c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ amparo - empleo público - concursos", Expte. SACATyRC nº 17661/19-0; 16-03-2022.

2. Corresponde rechazar la queja del Consejo de la Magistratura en tanto no muestra que la Cámara hubiera incurrido en la arbitrariedad que le atribuye. Los jueces entendieron que la Res. CM 34/05 le acuerda a la parte actora el derecho a que el CM convoque, "...al menos una vez en los términos previstos por la Resolución nº 34/2005", a los inscriptos en el Registro de Aspirantes a realizar el examen a que se refiere el art. 5 de esa Resolución y que la lista de todos los aspirantes a Auxiliares y Auxiliares de Servicio se confeccione en las condiciones en que tal Resolución indica. Si bien el CM insiste en sostener que la Resolución nº 34/05 ha perdido vigencia, no se hace cargo de las razones que la Cámara le dio para descartar ese planteo. Esa circunstancia priva de fundamentación a la tacha de arbitrariedad que pretende traer a conocimiento de este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Consejo de la Magistratura de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Romero Verdún, Iván Fernando c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/ amparo - empleo público - concursos", Expte. SACATyRC nº 17661/19-0; 16-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO - RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN - REMUNERACIÓN - DIFERENCIAS SALARIALES

1. Corresponde rechazar el recurso de queja porque el presentante no logra demostrar que en autos se haya configurado un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA. Ello es así porque la sentencia que en última instancia se impugna es aquella por la que la Cámara hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por el demandado y declaró prescriptos los reclamos de las diferencias salariales devengadas con anterioridad a dos años a contarse desde la interposición de la demanda. Determinar si en el caso resultan aplicables los artículos 2537 y 2562 inc. c del CCyCN o el art. 2560 de dicho código, importa la revisión de la valoración de los hechos, la prueba, así como la interpretación de la normativa infraconstitucional, cuestiones que son propias de los jueces de la causa, y ajenas a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley nº 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Rodríguez, Juan Ignacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, Juan Ignacio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC nº 18257/17-2; 16-03-2022.
2. La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar la instancia recursiva ante este Estrado ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (cf. este Tribunal en la causa "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. nº 131/99, sentencia del 23/02/2000). (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Rodríguez, Juan Ignacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Rodríguez, Juan Ignacio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACATyRC nº 18257/17-2; 16-03-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia recurrida muestra fundamento suficiente sobre la base de la aplicación del derecho común, no insostenible, lo que priva de relación directa a los agravios planteados —violación del debido proceso, de la legalidad, del derecho a ser oído y del derecho a una decisión fundada— con lo resuelto en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Rodríguez, Juan Ignacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, Juan Ignacio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, Expte. SACATyRC nº 18257/17-2; 16-03-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio, a saber: ausencia de cuestión constitucional. Es que la parte recurrente insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión pero este esfuerzo argumental no resulta suficiente para demostrar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Rodríguez, Juan Ignacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, Juan Ignacio contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, Expte. SACATyRC nº 18257/17-2; 16-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente centra sus agravios en la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación laboral encubierta. Sin embargo, sus planteos remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el que es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. Además, sus planteos muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"*, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.
2. La alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no sólo improcedente sino también anacrónico como argumento. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"*, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.
3. Corresponde rechazar la queja, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional

o federal (conf. art. 113, inciso 3º, de la CCABA y CSJN, *Fallos 311:2478*) sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que no se encontraban configurados los extremos que habilitaban una contratación transitoria y, por ello, que correspondía hacer lugar al pedido de indemnización; y que para cuantificarla cabía aplicar las pautas de los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2182/03. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"*, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO - CERTIFICADO DE SERVICIOS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

1. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que los agravios esgrimidos por el recurrente contra la sentencia que confirmó la orden dada al GCBA para que hiciera entrega a la actora del certificado de servicios peticionado, remitían exclusivamente a cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión impugnada, aquella que ordenó a la demandada entregar un certificado de servicios requerido por la actora, en el que se consignara la totalidad de los rubros salariales, se tomó en base a cuestiones de hecho e interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley nº 402. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado por considerar que no había planteado una cuestión constitucional. Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el recurrente debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley nº 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"*, Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra que su planteo, dirigido a resistir la sentencia que lo condenó a entregar el certificado de servicios a la actora, le irroga algún perjuicio cierto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico**", Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.

LIBERTAD CONDICIONAL – REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. Corresponde rechazar la queja si, al cuestionar la resolución de Cámara que revocó la libertad condicional del imputado, la defensa no ha planteado una cuestión constitucional o federal o acreditado un supuesto de arbitrariedad (arts. 26 y 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves**", Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.
2. La decisión sobre la procedencia de la libertad condicional es propia, como regla, de los jueces de mérito, ya que involucra la valoración de las circunstancias de la causa y la interpretación de reglas de derecho infraconstitucional –principalmente, los arts. 13, CP, 334 y sgtes., CPP y 28 y ccdtes., ley nº 24.660–. Ello así, corresponde rechazar la queja si la defensa no muestra que quepa hacer una excepción a dicha regla en razón de que el pronunciamiento de la Cámara resulte arbitrario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves**", Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia recurrida —la de la Cámara que, por mayoría, revocó la libertad condicional que había sido concedida al imputado— no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402. La que resolvió el pleito y el recurrente consintió, en el marco de un acuerdo de avenimiento, es la que lo condenó a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento. La revocación del beneficio de libertad condicional que viene ahora discutida es posterior a la definitiva y no se ha invocado apartamiento palmario de lo allí resuelto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves**", Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.
4. Corresponde admitir la queja porque fue interpuesta en tiempo y forma y contiene una crítica fundada del auto denegatorio. También debe ser admitido el recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto asiste razón a la defensa cuando tacha de arbitrarria la sentencia impugnada, que revocó la libertad condicional que había sido concedida al imputado, dado que exhibe un análisis sesgado de las constancias de autos y no merita las críticas que esa parte efectuara respecto de los informes del

servicio penitenciario, que fueron convalidados por la Cámara. Esas omisiones afectan derechos básicos cuya protección exige un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley nº 24.660 (cf. artículos 3 y 4) establecen. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera Rivera, Jorge sobre 89 - lesiones leves"**, Expte. SAPPJCyF nº 17775/19-9; 10-03-2022.

PRISIÓN PREVENTIVA – DENEGACIÓN DE EXCARCELACIÓN

1. En el caso, el Ministerio Público de la Defensa, al impugnar la resolución que no hizo lugar a la excarcelación ni a la solicitud, en subsidio, de arresto domiciliario de su defendido, no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, concretamente, la interpretación que los jueces de la causa hicieron del art. 187, inc. 6º del CPP (hoy, art. 199, inc. 6º), cuya validez, no viene impugnada, y la valoración que dieron a los hechos del caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja si el recurrente, al introducir el agravio relativo a la denegación del pedido de arresto domiciliario, no muestra comprometida una cuestión federal o constitucional y sólo apunta una aparente violación al principio de humanidad de las penas y *pro homine*, que no desarrolla, y cuya vinculación con el caso no enseña, ni tampoco se hace cargo de las razones que la Cámara le dio para no hacer lugar a dicha solicitud. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
3. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la defensa invoca, para sustentar sus agravios en contra del mantenimiento del presunto encierro cautelar del imputado, las garantías de defensa en juicio, plazo razonable y el principio de inocencia, pero de las constancias de la causa surge que, en rigor, la privación de la libertad del encausado se justifica por encontrarse en etapa de ejecución de la pena, dado que la sentencia condenatoria ya se encuentra firme. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque el modo en que el Ministerio Público de la Defensa, al impugnar la resolución que no hizo lugar a la excarcelación ni a la

solicitud de arresto domiciliario de su defendido, ha planteado el caso constitucional, impide dar por configurados los recaudos de intervención previstos en el art. 113, inc. 3 de la CCABA (cf. arts. 27 y cc de la ley 402). (Del voto de la jueza Mariana Díaz –*subrogante*–). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

5. La Cámara –por mayoría– confirmó la resolución de la instancia anterior que descartó la aplicación al caso del inciso 6º del art. 199 del CPP en virtud de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado, aunque no se encuentre firme, sin pronunciarse sobre la ausencia de peligros procesales alegada por la defensa. El silencio del tribunal *a quo* en relación con un planteo oportunamente introducido y que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al caso conduce a que la resolución impugnada devenga arbitraria en lo concerniente a este punto. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
6. Corresponde rechazar el recurso de queja con relación al agravio vinculado con la negativa de los jueces de mérito de aplicar al caso el límite temporal del art. 187, inc. 6º del CPP (actual art. 199, inc. 6º, CPP —cf. ley nº 6347/20—). Ello así, en tanto la defensa recurrente plantea la posible afectación de preceptos constitucionales pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido por la Cámara, dado que el análisis que realiza se basa en un diferente modo de interpretar las normas procesales aplicables y ello obsta al acceso a esta instancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
7. La parte recurrente no plantea suficientes elementos novedosos para conmover el criterio interpretativo establecido por este Tribunal en torno al inciso 6º del art. 199 del CPP, salvo en un aspecto en que le asiste razón: cuando señala que los jueces del *a quo* resolvieron arbitrariamente por haber omitido abordar el cuestionamiento sometido a su consideración referido a la presunta inexistencia de riesgos procesales suficientes para mantener la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. La tacha de arbitrariedad de una sentencia no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones “desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces”, según la letra de la CSJN en el caso “**Rey**” (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"**, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.
2. El actor tacha de arbitraría la sentencia cuestionada –que estableció la obligación del demandado de abonar una indemnización por despido arbitrario a la actora, quien había trabajado para el recurrente cumpliendo actividades propias de la planta permanente-. Al respecto, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"**, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA - EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES – FUNCIONARIOS JUDICIALES

1. Corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las partes, en tanto muestran que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos **256:101, 261:209**, entre muchos otros). Ello así, dado que el único argumento ofrecido por la Cámara para resolver, no dio sustento a la solución objetada. Y, en tanto esta no viene respaldada en ningún otro argumento, no queda más que revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

2. Corresponde revocar, por arbitraría, la sentencia de Cámara que, en ocasión de resolver los recursos de apelación, estableció una distinción temporal para el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas por los actores –funcionarios judiciales pertenecientes al área jurisdiccional– en concepto de ‘adicional por función’ previsto por el artículo 14.9 de la Resolución CM N° 504/2005, que fuera otorgado inicialmente sólo para los funcionarios del área administrativa. Para arribar a esta conclusión, la Cámara deriva de la modalidad con la que el Consejo de la Magistratura cumplió su deber de retener, de los salarios, las sumas con destino al pago del impuesto a las ganancias, directamente su obligación de compensar las diferencias que esa retención opera en las remuneraciones “de bolsillo” de quienes sufrieron las retenciones. Sin embargo, no ha sido brindada razón alguna para fundar que exista un deber en cabeza del CM de cargar con las “deducciones” vinculadas a la aplicación del impuesto a las ganancias de sus agentes; y de ahí que no venga explicado por qué el adicional por función en cuestión pueda ser visto como una suerte de compensación para quienes no eran destinatarios, en un principio, de aquello que el *a quo* denominó “política de morigeración” (los funcionarios del área administrativa), asumiendo implícitamente que obedecía a la exclusiva discrecionalidad del CM. Tampoco se explica cuál sería la relación entre esa “política de morigeración de deducciones” y el 10% del sueldo básico que aquí se reclama como adicional, a cuyo respecto ni podría deducirse automáticamente que resulten equivalentes, ni hay razones para conjeturar que esa equivalencia pueda, de hecho, ocurrir, pues esto último solo podría ser conclusión de los hechos de la causa, cosa que no viene, como ya quedó dicho, explicado en la sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
3. Corresponde revocar la sentencia impugnada si los argumentos que dieron lugar a la decisión del *a quo*, al no constituir el punto de controversia, careció de debate entre las partes. Por lo expuesto, en este punto fundamental, la resolución se apartó de las constancias de la causa y de las defensas opuestas por ambas partes, violando así el principio de congruencia, principio que debe tutelar el proceso judicial en resguardo de la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
4. La distinción temporal efectuada por la Alzada, echando mano a la resolución CM n° 22/07, no encuentra asidero fáctico y resulta artificial, pero, sobre todo, ajena a los términos en que se ha tratado la *litis* y han discutido las partes, toda vez que los

argumentos que dieron lugar a la decisión del *a quo*, al no constituir el punto de controversia, careció de debate entre ellas. Por lo expuesto, en este punto fundamental, la resolución se apartó de las constancias de la causa y de las defensas opuestas por ambas partes, violando así el principio de congruencia, principio que debe tutelar el proceso judicial en resguardo de la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes. Si bien es cierto que el recurrente no ha señalado expresamente cuáles han sido las pruebas de las que pudo valerse o las defensas que pudo haber opuesto para ejercer debidamente su derecho de defensa —a las que simplemente menciona en su recurso—, no puede desconocerse que, al no otorgársele oportunidad de expedirse sobre posibles interpretaciones de la norma aludida, se ha menoscabado su legítimo derecho de defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

COPIAS – FALTA DE COPIAS – AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja si, a pesar de estar debidamente notificado del pedido de copias, el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido, y omitió acompañar la hoja del recurso de inconstitucionalidad en la que figurara el cargo con la fecha y hora de su interposición. Ello impide conocer si el recurso mencionado fue interpuesto en término. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarado Guichard, Ricardo Martin contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACATyRC nº 6244/20-3; 23-03-2022 y en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCI c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - medida cautelar autónoma"**, Expte. SACATyRC nº 18169/20-0; 30-03-2022.
2. Está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 27 de la ley 402, art. 22 de la ley 2145 y art. 137 del CCAT). En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja del GCBA debe ser rechazada (conforme TSJ *in re: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ García Rodríguez, Santiago Ezequiel c/ GCBA s/ cobro de pesos"*", Expte. SACAYT nº 16073/18, sentencia del 4/3/2020; *"Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Rojas, Salomé Leila y otros"* Expte. SAPCyF nº 10184/13, sentencia del 19/3/2014; y *"Limpia Buenos Aires S.A s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/*

Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. SACAYT nº 8148/11, sentencia del 29/2/2012, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarado Guichard, Ricardo Martin contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC nº 6244/20-3; 23-03-2022 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCI c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - medida cautelar autónoma", Expte. SACATyRC nº 18169/20-0; 30-03-2022.

3. Corresponde rechazar la queja ya que la sentencia que en última instancia aquí se impugna —aquella en la que la Cámara resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, porque no resuelve el fondo de la controversia ni impide desarrollarla por los medios de esta ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarado Guichard, Ricardo Martin contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACATyRC nº 6244/20-3; 23-03-2022 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCI c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación - medida cautelar autónoma", Expte. SACATyRC nº 18169/20-0; 30-03-2022.

DEPÓSITO PREVIO – EXENCIÓN DEL DEPÓSITO – BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – DEFENSA OFICIAL

1. Corresponde eximir a los recurrentes de la integración del depósito establecido por art. 33 de la ley nº 402, si está acreditado que se les ha otorgado el beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 30-03-2022.
2. Corresponde eximir del pago del depósito establecido por art. 33 de la ley nº 402 cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los argumentos dados en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—", expte. nº 2212, resolución del 11/06/03). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 30-03-2022.
3. Los órganos oficiales, en especial el Ministerio Público, están exentos de constituir el depósito como exigencia de admisibilidad del recurso de queja relativo a un recurso de inconstitucionalidad. Aquí recurre el defensor oficial, órgano del Ministerio Público según la propia CCBA, con facultad para recurrir autónomamente, según la ley procesal, aspecto que completa el razonamiento anterior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los argumentos dados en "Ministerio Público —Defensoría

Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—", expte. n° 2212, resolución del 11/06/03). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización\"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 30-03-2022.

DEPÓSITO PREVIO – FALTA DE INTEGRACIÓN (EFECTOS) – DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Corresponde declarar por desistido el recurso de queja si la parte recurrente no acredita la integración del depósito previo establecido en el art. 33 de la ley n° 402, si, estando debidamente notificada de la providencia que le solicitó cumplir con mismo, dicha intimación fue consentida y ha vencido el plazo para cumplir. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos "Casco, Martin Emanuel Ezequiel y otros sobre 5 C - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización\"", Expte. SAPPJCyF nº 33990/19-17; 30-03-2022.

EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA) – ASISTENCIA ALIMENTARIA

1. En el caso, corresponde hacer excepción a la regla según la cual la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Ello así, dado que las recurrentes brindan fundamentos suficientes, basados en las circunstancias del caso concreto. En efecto, las impugnantes manifiestan que, hasta tanto se resuelva la impugnación de la sentencia que revocó la de grado (que disponía la asistencia alimentaria para el grupo familiar actor integrado por personas con discapacidad y menores y que decretó la caducidad de la medida cautelar dispuesta en los autos) la situación de vida de la familia corre el riesgo de sufrir daños definitivamente, como consecuencia del tiempo que estarían sin recibir la prestación alimentaria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto coincidente de la jueza Inés M. Weinberg). "DVCA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVCA y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios", Expte. SACATyRC nº 3164/20-2; 23-03-2022.
2. En este estado de análisis, el grupo actor recurrente ha invocado razones suficientes para considerar que corresponde otorgar el efecto suspensivo a la interposición de la queja, a los fines de preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal en caso de prosperar sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Inés M. Weinberg). "DVCA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVCA y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios", Expte. SACATyRC nº 3164/20-2; 23-03-2022.

3. Si bien es doctrina reiterada del Tribunal que la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el “curso del proceso” (art. 32, ley nº 402), en el sub examine la defensa plantea fundamentalmente que discontinuar la asistencia alimentaria que le viene siendo brindada al grupo familiar actor podría comprometer seriamente el derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad y que tienen acceso prioritario para requerir el auxilio estatal (adulto mayor discapacitado con hija discapacitada, a lo que se suma mujer discapacitada y dos hijos en edad escolar). A lo que se agrega la necesidad de considerar los cuestionamientos de la parte actora sobre la declaración de caducidad de la medida cautelar resuelta por la Cámara. En consecuencia, se han expuesto razones suficientes para disponer dar efecto suspensivo a la interposición del recurso de hecho, hasta tanto el Tribunal se expida sobre la queja y, en su caso, el recurso de inconstitucionalidad articulados por la defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, Voto coincidente de la jueza Inés M. Weinberg). **"DVCA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en DVCA y otros contra GCBA sobre amparo - habitacionales y otros subsidios"**, Expte. SACATyRC nº 3164/20-2; 23-03-2022.

ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

DERECHO CONSTITUCIONAL

AMPARO COLECTIVO – RESOLUCIONES INAPELABLES – DECLARACIÓN DE COMPETENCIA

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no muestra que el pronunciamiento cuestionado mediante su recurso de inconstitucionalidad –que, por considerar que inapelable la resolución de grado cuestionada, dejó firme lo resuelto sobre la competencia parcial de la magistrada de primera instancia para intervenir en el amparo colectivo interpuesto a los efectos que se declarara la inconstitucionalidad del Código de la Edificación (ley nº 6100)– constituya una sentencia definitiva o equiparable, ni planteó un genuino caso constitucional que justifique la apertura de la presente vía recursiva. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.
2. Resulta ajustada a derecho la sentencia que dejó firme lo resuelto sobre la competencia parcial de la magistrada de primera instancia para intervenir en el presente amparo colectivo, al considerar que la resolución de grado cuestionada resulta inapelable por resultar ajena a los institutos establecidos en el art. 19 de la ley nº 2145. La demandada no esgrime argumentos que consigan justificar el apartamiento de la normativa en materia de inapelabilidad reseñada, máxime cuando se limita a invocar el desconocimiento de garantías constitucionales, sin explicitar la forma y magnitud con que la resolución le generaría una afectación de imposible o tardía tutela. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.
3. El art. 19 de la ley de amparo establece que todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares. Dicho artículo enumera cuáles son las resoluciones apelables en el marco del proceso de amparo. Esto implica establecer la competencia de la Cámara respecto de la revisibilidad de decisiones de la instancia inferior, al tiempo que fija cuándo las partes disconformes con una decisión que los afecta, pueden ir ante ella, por la vía del recurso de apelación, y cuándo tienen vedado ese acceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros**", Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque la decisión sobre la competencia de la sentenciante de grado (decisión que aquí se intenta impugnar) no resulta apelable. Sin embargo, la inapelabilidad de este tipo de resoluciones no acarrea su

irrecurribilidad, pues si lo resuelto pudiera ser encuadrado en un caso constitucional, el afectado que entiende lesionadas garantías, derechos o principios consagrados en tratados internacionales, en la Constitución Nacional y/o en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires puede plantear recurso de inconstitucionalidad, a fin de habilitar la intervención del Tribunal Superior. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros"**, Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.

5. Corresponde rechazar la queja porque la resolución de primera instancia contra la que, en definitiva, se alza el recurrente –mediante la cual la magistrada de mérito se pronunció sobre su competencia parcial para intervenir en la causa– no es uno de los pronunciamientos contra los que procede el recurso de apelación en un proceso de amparo (conf. art 19 de la ley nº 2145, texto consolidado por ley nº 6017) y la quejosa no ha intentado justificar por qué debería haberse hecho excepción a esta norma aceptando el recurso ordinario ante la Cámara de Apelaciones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros"**, Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.
6. Corresponde rechazar la queja en tanto no logra poner en crisis la decisión del *a quo* que denegó su recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que no reunía la condición de definitivo, con relación a ninguna cuestión constitucional. Las manifestaciones genéricas esgrimidas por el recurrente no resultan hábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta etapa inicial del proceso resulten de imposible o insusceptible reparación ulterior. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros"**, Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.
7. Corresponde hacer lugar la queja porque el recurso que intenta sostener, si bien no está dirigido contra la sentencia definitiva, sino contra la decisión interlocutoria que entendió inadmisible el recurso de apelación que el recurrente había interpuesto contra la sentencia de la primera instancia que, a su turno, había rechazado la excepción de incompetencia opuesta al progreso de la acción, la parte recurrente acredita que corresponde equiparar esa decisión a una definitiva por constituir un modo arbitrario de impedirle a este Tribunal ingresar en una cuestión que, con arreglo al art. 113 inc. 3 de la CCBA, le corresponde entender, por la vía de privar a la parte del superior tribunal de la causa de la que debe provenir la sentencia que se pretenda traer a conocimiento del Tribunal, cf. el art. 26 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros"**, Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.
8. El recurrente viene planteando que la pretensión de la parte actora, consistente en solicitar que se decrete la inconstitucionalidad del Código de Edificación, ley nº 6100 (BOCBA 5526, de diciembre de 2018), por haber sido dictada, según la parte actora, sin observar el procedimiento de doble lectura que impone la CCBA, no constituye

una causa en los términos del art. 113 inc. 3. Ese planteo, rechazado por la primera instancia por no encontrarse reunidos los extremos previstos en la ley n° 402, constituye una cuestión constitucional que correspondería a este Tribunal tratar. Empero, como su tratamiento pende de que primeramente los jueces de mérito definan cuál es el alcance de las pretensiones, tarea que la Cámara arbitrariamente omitió hacer, corresponde hacer lugar al recurso de queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legislatura de la CABA sobre incidente de queja por apelación denegada - amparo - otros", Expte. SACATyRC nº 18332/19-2; 23-03-2022.

DERECHO A LA EDUCACIÓN – EDUCACIÓN NO OBLIGATORIA – EDUCACIÓN INICIAL – ALCANCES

1. Corresponde admitir la queja porque la sentencia contra la que se alza el recurrente —aquella en la que, en lo que aquí interesa, obliga al quejoso a otorgar una vacante en el radio del domicilio de la actora y, en el caso de la eventual imposibilidad de cumplir con ello, asumir el costo de un establecimiento de gestión privada— es la definitiva y fue dictada por el superior tribunal de la causa. Además, el quejoso logra fundar un caso constitucional, ya que sus agravios se sustentan en el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, la división de poderes y el alcance que cabe dar a la garantía del acceso a la educación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que, en lo que aquí interesa, obliga al quejoso a otorgar una vacante en el radio del domicilio de la actora y, en el caso de la eventual imposibilidad de cumplir con ello, asumir el costo de un establecimiento de gestión privada y rechazar la acción de amparo. Ello así, en tanto ni el *a quo* en la sentencia recurrida, ni la actora en su demanda articularon un desarrollo crítico de las normas que establecen los criterios de prioridad para la asignación de vacantes. El razonamiento de la Cámara respecto a que la demandada no acreditó haber cumplido con las normas vigentes luce arbitrario y desprovisto de toda vinculación con las constancias de la causa. Y, contrariamente a lo insinuado por *a quo*, no se aprecia que se hubiese acreditado en autos que la situación fáctica de la actora la haga titular de una prioridad mayor que aquella en la que fue categorizada por la demandada según el reglamento que aplicó. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
3. El Estado no tiene la obligación de afrontar el costo de la educación privada de todas aquellas personas que soliciten una vacante en el sistema público de educación inicial no obligatoria y que no la obtuviesen por ser mayor la cantidad de aspirantes que la de vacantes. Ello así, en tanto el Estado hubiera respetado la normativa vigente para asignar los lugares disponibles. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/

"GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

4. Quien no pruebe tener un mejor derecho que los grupos a los que asignan prioridad el artículo 17 de la CCABA, el artículo 1 de la ley nº 4036 y el reglamento administrativo contenido en el Anexo de la Resolución 3337/MEGC/2013, no podrá exigir su admisión en una de las vacantes existentes en el sistema público de educación inicial si las vacantes no son suficientes para albergar, en primer lugar, a aquellos grupos con mayor prioridad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
5. Si en autos no se encuentra controvertido que el GCBA asignó las vacantes disponibles conforme el orden de prioridades establecido en la normativa vigente, ni la actora se ha propuesto acreditar la inconstitucionalidad de tal sistema de prevalencias, resulta por tanto arbitrario que el *a quo* omitiera aplicar la resolución nº 3.337/2013 y sus modificatorias. La norma reglamentaria incluye reglas específicas sobre la conducta que debe adoptar la Administración en el caso de que existiere una mayor demanda de vacantes que la disponibilidad existente. Dichas pautas de naturaleza sustantiva y no instrumental tecnológica, indican quién o quiénes deben ser priorizados –por sobre los demás– en la asignación de vacantes. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
6. Resulta arbitraria la condena accesoria para que el GCBA se haga cargo del traslado del menor desde y hacia el establecimiento educativo. Los jueces condenaron al GCBA a otorgar una vacante "*en el radio del domicilio del actor*", o "*dentro de un radio razonable y con traslado a cargo del GCBA*", más ningún elemento fue explicitado para justificar por qué entendieron, en base a las circunstancias fácticas del caso concreto, que el derecho a la educación se encontraba conculado sin aquella condena accesoria del transporte. Así, resulta arbitraria la decisión de los magistrados que entendieron que la demandada había impedido a la actora el acceso al sistema educativo, por encontrarse tal conclusión desprovista de vinculación con las circunstancias del caso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia que, en lo que aquí interesa, obliga al quejoso a otorgar una vacante en el radio del domicilio de la actora y, en el caso de la eventual imposibilidad de cumplir con ello, asumir el costo de un establecimiento de gestión privada y rechazar la acción de amparo. Ello así, dado que en la causa no se ha acreditado una omisión antijurídica del GCBA y, por lo tanto, la decisión de la Cámara impugnada, se inmiscuyó en el ámbito de actuación propio de los otros dos poderes del estado (conforme con el reparto de competencias que surge de la CCABA) lo cual resulta refractario con el principio de división de poderes que estructura el ordenamiento jurídico de la Ciudad. La Cámara decidió el caso por fuera de los límites que establecen las leyes que regulan la materia y es por eso que

la sentencia debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

8. Corresponde admitir la queja ya que realiza una crítica suficiente del auto denegatorio. Los agravios del recurrente respecto a la afectación del principio de legalidad y división de poderes, logran formular una cuestión constitucional que suscita la competencia de este Estrado (arts. 113, inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley 402). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
9. El derecho de acceso a la educación inicial debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio hasta completar los años de escolaridad que la legislación determina. Con relación a los servicios educativos en los períodos anteriores, pesa sobre el GCBA la obligación de universalizarlos de manera progresiva (conf. art. 24 CCABA, art. 1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
10. Si bien la ley general de educación de la Ciudad a la que refiere el art. 24 de la CCABA no ha sido sancionada a la fecha, en consonancia con la norma constitucional, el legislador local sancionó la ley nº 898 en donde estableció —para el ámbito del sistema educativo de la CABA— la obligatoriedad de la educación inicial desde los cinco años de edad hasta completar los trece años de escolaridad (artículo 1). Por otra parte, la ley nº 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y la ley nº 3331 de Políticas Públicas para la Inclusión Educativa Plena, también contemplan el derecho a la educación. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
11. El Poder Judicial no debe pasar por alto ni sustituir aquella determinación, otorgando una operatividad directa al derecho a la educación inicial, sino que debe realizar el control de razonabilidad de su implementación, resguardando las garantías mínimas de este derecho. En este sentido, la operatividad del derecho de acceso a la educación inicial tiene un carácter derivado en la medida en que las normas constitucionales consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado. En esta inteligencia, la sentencia en crisis afecta el principio de división de poderes y de legalidad al apartarse de la aplicación de las normas vigentes; artículo 16 de la ley 26.206 reformado por la ley 27.045, y la ley local 898. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
12. De la lectura integrada de las normas aplicables al caso surge la distinción entre el derecho de acceso a la educación inicial que debe ser garantizado por el Estado desde el nivel obligatorio a los cuatro años de edad hasta completar el nivel secundario —como un deber concreto y normativamente definido de manera expresa

en una regla de derecho– y el deber estatal de asegurar y financiar la educación inicial de manera progresiva a partir de los cuarenta y cinco días de vida (conf. art. 24 CCABA, art.1 ley 898, art. 16 y 19 de la ley 26.206). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

13. Corresponde rechazar el planteo de conexidad toda vez que no es posible entender que en esta instancia procesal el demandado haya desarrollado argumentos serios para demostrar que, de no hacerse lugar a este planteo, se generaría el desacuerdo extremo de permitir el dictado de pronunciamientos contradictorios, supuesto que permitiría justificar el reclamado desplazamiento de la jurisdicción por conexidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
14. Corresponde rechazar el planteo de cosa juzgada colectiva en tanto el demandado no argumenta con seriedad diversos aspectos fundamentales para justificar que la cuestión sometida a decisión judicial por la actora en la presente contienda podría efectivamente entenderse resuelta por una sentencia judicial firme. . (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
15. Dado que la vacante reclamada en autos pertenece al tramo de escolarización no obligatoria, para que se le otorgara dicha vacante era menester que la parte actora demostrara acabadamente que el GCBA no asignó las vacantes disponibles conforme el sistema de prioridades establecido en la normativa vigente (por haber concedido vacantes a aspirantes que no tenían la prioridad alegada o por haber valorado incorrectamente su situación fáctica), o bien, que formulara con seriedad un planteo de inconstitucionalidad de ese régimen. Corresponde así, admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia impugnada y rechazar la presente acción de amparo. Ello, en tanto no se advierten ninguno de estos supuestos, debido a que la interesada fundó su pretensión genéricamente, en el entendimiento que las vacantes de educación inicial deben ser accesibles para todos por igual, sin discriminación alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
16. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y al de inconstitucionalidad; acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627 y suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquel otro. Ello así, toda vez que al tiempo en que fue articulada esta demanda se encontraba ya avanzado otro litigio admitido como colectivo para dirimir una controversia

coincidente (antes que conexa) con ésta, la litispendencia planteada por la demandada como conexidad obstaba al trámite que se siguió en esta causa. Dicho vicio debe ser corregido mediante la incorporación de estos actores a dicha causa hasta que sea dirimida. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

17. Acumuladas que sean estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, – Expte. 6627– y en función del modo en que fuere resuelta y lo que pudiere subsistir de la presente, corresponderá decidir en ésta lo remanente. Ello así, porque si bien las pretensiones de ambos litigios no están formuladas en idénticos términos, el reclamo por un servicio educativo tiene una superposición prácticamente plena, la fuente invocada para el derecho esgrimido es la misma y el ámbito personal de ambas acciones se superpone en las personas de los actores, que están abarcados en el universo contemplado en el proceso colectivo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
18. La educación, en tanto es la base del desarrollo del ser humano, no puede llegar tarde. Debe ser brindada por el Estado, en forma gratuita y debe garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación. Ello aconseja buscar los medios adecuados para dar la más inmediata respuesta a la necesidad de que el tratamiento judicial responda a la indivisibilidad del objeto de la litis. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
19. La organización del servicio educativo supone un objeto indivisible, mientras que el acceso a uno organizado, en las condiciones regladas, constituye una prestación enteramente divisible. También lo es la invocación de inconstitucionalidad de esas reglas del servicio por afectación a la igualdad en perjuicio de una persona. La circunstancia de que la prestación exigida sea indivisible impide la promoción de procesos múltiples y, justamente por ello, no cabe la opción de no quedar incluido en la demanda colectiva que hubiere prevenido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

20. Una acción colectiva, susceptible de dar el mejor curso procesal a un objeto compartido en lo sustancial, puede admitir el complemento de decisiones de alcance individual. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
21. Cuando la clase permite separar el reclamo de cada miembro, puede existir la opción de no quedar alcanzado por el litigio (opt-out); mientras que cuando el objeto es indivisible esa posibilidad desaparece. La razón es que no cabe decidir dos veces la misma cuestión, ni aun cuando se la resolviese en igual sentido, puesto que la cosa juzgada es inmutable e irreversible. En esto rigen las mismas ideas, recogidas desde antiguo en nuestro medio, acerca del litisconsorcio necesario. El pleito no se puede llevar adelante si no se vincula al proceso a todos los litisconsortes, quienes hayan resuelto participar o se pongan en situación de rebeldía, quedan alcanzados por la sentencia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
22. La cosa juzgada, en supuestos de clase que formulan un reclamo indivisible, alcanza a toda la clase, aun a los miembros que no han participado del litigio y la sentencia que admite la acción vale *erga omnes*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
23. El derecho a la educación puede ser tutelado en un litigio donde contiendan solamente quien persigue recibirla y el Estado obligado. Ello ocurre cuando, por ejemplo, se niega una vacante a quien invoca derecho a ocuparla con base en la normativa que organiza el servicio. Puede ocurrir aun si se invoca la inconstitucionalidad de las normas que regulan el servicio, cuando la solución depende de incluir al indebidamente excluido. Pero, si el pleito tiene un objeto que sotaya la situación de otro, como ocurre cuando se persigue una distinta distribución de lo que es insuficiente, o aun una ampliación de las plazas, pero, recurriendo a una distribución no sujeta a pautas objetivas legítimas, el debate no puede ser llevado a cabo sin la intervención de esos afectados. Un proceso colectivo cuyo objeto es un reclamo indivisible supera estas dificultades. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante*", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

24. Si el plus de vacantes escolares se obtiene del sector privado por imposibilidad de brindarla por medios estatales, lo cierto es que la igualdad de oportunidades que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires tutela sólo puede lograrse distribuyendo estos bienes, en sí comparables pero distintos, con arreglo a estándares iguales para todos los beneficiarios, sin distinción entre quienes llegaron antes o después de la entrega. Ello muestra que el objeto del pleito es, en realidad, indivisible y la discusión debe tener lugar en el marco de una acción de clase porque la resolución de un caso en forma individual, por fuera de la causa donde la prestación indivisible trámite, desemboca en una distribución de plazas que no contempla los estándares fijados para asignar las que brinda el servicio y, por ello, no resguarda la garantía de igualdad. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante](#)", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante](#)", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
25. Cuando la materia del proceso colectivo es un cúmulo de derechos subjetivos homogéneos, la situación es similar a la del litisconsorcio facultativo. Cabe incorporar al proceso más avanzado, en tanto los incorporados no pretendan retrotraer el debate a una etapa superada. En estos supuestos, es admisible la opción de no incorporarse prevista para quienes no quieren ejercer su derecho o quieren hacerlo (opting out) separadamente. En cambio, cuando la pretensión es indivisible, la opción es impracticable, porque la situación es la de la litispendencia. En última instancia, la sentencia primeramente firme será cosa juzgada para la pretensión. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante](#)", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante](#)", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
26. Los miembros de la clase no pueden optar por ejercer el derecho colectivo en procesos distintos, puesto que el objeto por indivisible no admite más que uno. Mientras puedan hacer peticiones útiles a su interés jurídico, los miembros de la clase pueden participar en el proceso en que primeramente se hubiera tenido la clase por configurada. No permitirlo supondría privarlos de su derecho a acceder a la justicia en defensa de ese derecho colectivo. No cabe retrotraer el proceso en que primeramente se hubiera tenido la clase por configurada, pues hacerlo sería en perjuicio de la clase y aun de los miembros que se incorporasen tardíamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante](#)", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante](#)", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.
27. El presente pleito, y todos aquellos en los que la parte actora pretende que se le asigne una plaza en el sistema de educación inicial deberían haber tramitado como

una única acción de clase desde el comienzo. De ese modo, el reparto de los cupos se habría realizado con arreglo a estándares iguales para todos los beneficiarios, sin distinción entre aquellos que obtuvieron una sentencia favorable antes que otros. Asimismo, se debería haber puesto en conocimiento de todos aquellos que hubieran tenido algún interés en el pleito su oportunidad de participar u oponerse a la conformación de la clase. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

28. Si al tiempo en que la acción fue articulada, el objeto indivisible de este pleito ya venía tratado en otro proceso colectivo, el demandado tiene derecho a que la parte oponente se constituya como clase y, en consecuencia, a litigar en un único proceso. Por un lado, porque es un derecho propio de la acción de clase cuyo fundamento es atender al derecho de defensa y garantizar un pronunciamiento fundado en la ley. Por el otro, porque se trata de una situación en que procesos distintos exponen a soluciones consistentes en estándares incompatibles de conducta para el GCBA y susceptibles de afectar a quienes no están representados en el proceso, así como ha mediado renuencia a litigar en el marco de la clase. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). La educación, en tanto es la base del desarrollo del ser humano, no puede llegar tardíamente. Debe ser brindada por el Estado, en forma gratuita y debe garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación. Ello aconseja buscar los medios adecuados para dar la más inmediata respuesta a la necesidad de que el tratamiento judicial responda a la indivisibilidad del objeto de la litis. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

29. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad; ii. acumular estas actuaciones al proceso colectivo instado por la ACIJ, Expte. 6627; y, iii. suspender el trámite de este expediente a las resultas de lo que ocurra en aquél otro. Si al tiempo en que la acción fue articulada, el objeto indivisible de este pleito ya venía tratado en otro proceso colectivo, el demandado tiene derecho a que la parte oponente se constituya como clase y, en consecuencia, a litigar en un único proceso. Por un lado, porque es un derecho propio de la acción de clase cuyo fundamento es atender al derecho de defensa y garantizar un pronunciamiento fundado en la ley. Por el otro, porque se trata de una situación en que procesos distintos exponen a soluciones consistentes en estándares incompatibles de conducta para el GCBA y susceptibles de afectar a quienes no están representados en el proceso, así como ha mediado renuencia a litigar en el marco de la clase. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los argumentos expuestos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ N. B. H. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante**", Expte. SACATyRC nº 15955/18; sentencia del 16/12/2020). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

30. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 32 de la ley nº 402. Pese a esta decisión, es importante emitir algunas consideraciones: el derecho a la educación es un derecho humano de carácter universal, con proyección social por ser bien público y su realización compromete al Estado, a la sociedad y a la familia, en diferentes niveles de responsabilidad ética y legal. Desde esa perspectiva de derechos humanos, el Estado no puede excusarse de cumplir con las obligaciones contraídas por aplicación de los instrumentos internacionales suscriptos, como tampoco autorregular los alcances de su responsabilidad constitucional en materia de educación, suscribiendo a interpretaciones regresivas o de mera gestión, para quienes deciden incorporarse al sistema educativo desde los cuarenta y cinco días de vida. Esta circunstancia encuentra mayor exigencia convencional en contextos de crisis sanitaria como la que el mundo está atravesando. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.**

31. El derecho a la educación y las condiciones institucionales para su procesamiento democrático son elementales para aspirar a una identidad política ciudadana compartida, diversa, y solidaria. Este modelo de percepción de la enseñanza merece más compromiso jurisdiccional en contextos dramáticos como los actuales. Los agentes sociales que intervienen en la formación educativa son tan diversos que los esquemas de regulación e implementación del derecho en cuestión deben prever su carácter relacional y no pretender neutralizar la diferencia ni ocultar los conflictos posibles. En este sentido, el Estado tiene la tarea, por lo menos, de crear, asegurar y adaptar las condiciones institucionales que den cuenta de la pluralidad y tensiones que sustenta el ejercicio de este derecho. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.**

32. La obligatoriedad escolar que prevé la ley tiene que ser entendida como parte de una política de incentivo para que la sociedad y la familia cumplan con su obligación concurrente en escolarizar a las personas menores de edad a su cargo, al menos en el nivel escolar a la que apunta la obligación legal. Es que el sistema educativo tiene que comprenderse como una unidad pedagógica que comienza con el nivel inicial y la obligación de respeto, protección y garantía por parte del Estado, en cualquiera de sus jurisdicciones y divisiones federales, se activa. Así pues, el Estado local tiene la obligación constitucional de garantizar la educación —en tanto derecho fundamental— de todas las personas a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, una vez que se insta el mecanismo para su acceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.**

33. De ninguna manera ha de entenderse que el Estado tiene menos responsabilidad pública en materia educativa para el sector comprendido por las personas que

activan el sistema de escolarización formal a partir de los cuarenta y cinco días y hasta el comienzo de la sala de cuatro y preescolar. Lo contrario implicaría contravenir la primaria responsabilidad estatal de asegurar el acceso y permanencia, en condiciones equitativas, de ese sector social; quebraría el criterio de unidad pedagógica que informa a todo el sistema educativo; alentaría legitimar una restricción de derechos sustentada no sólo por la pertenencia etaria sino por la decisión de escolarización en ese nivel; proyectaría un equívoco sentido común de que la educación en los llamados jardines maternales y de infantes es merecedora de menor estima o valor social en comparación con los otros niveles de escolaridad, y finalmente, promovería mayor inequidad social y económica con los sectores sociales afectados por la pobreza estructural, la racialización y el régimen de género. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ L.R.G. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante"*, Expte. SACATyRC nº 17972/20-0; 30-03-2022.

DERECHO ADMINISTRATIVO

EMPLEO PÚBLICO – REMUNERACIÓN – DIFERENCIAS SALARIALES – ADICIONALES DE REMUNERACIÓN – FUNCIONARIOS JUDICIALES

1. Corresponde hacer lugar a las quejas y a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las partes, en tanto muestran que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (CSJN, Fallos *256:101*, *261:209*, entre muchos otros). Ello así, dado que el único argumento ofrecido por la Cámara para resolver, no dio sustento a la solución objetada. Y, en tanto esta no viene respaldada en ningún otro argumento, no queda más que revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
2. Las cuestiones aquí ventiladas, relacionadas con la reglamentación y alcance de la remuneración de los funcionarios judiciales, poseen, por un lado, un grado de complejidad que es propio de la temática involucrada; pero también uno adicional, vinculado a las proyecciones de una decisión cuya adopción está depositada en integrantes de un órgano al que también pertenecen quienes son destinatarios de esa decisión, y aconseja ser especialmente cuidadosos a la hora, no solo de evaluar los extremos en juego, sino también, de reflejar minuciosamente los pasos del razonamiento en que se apoye la conclusión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti,*

Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

3. Corresponde revocar, por arbitrariedad, la sentencia de Cámara que, en ocasión de resolver los recursos de apelación, estableció una distinción temporal para el reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas por los actores – funcionarios judiciales pertenecientes al área jurisdiccional– en concepto de ‘adicional por función’ previsto por el artículo 14.9 de la Resolución CM N° 504/2005, que fuera otorgado inicialmente sólo para los funcionarios del área administrativa. Para arribar a esta conclusión, la Cámara deriva de la modalidad con la que el Consejo de la Magistratura cumplió su deber de retener, de los salarios, las sumas con destino al pago del impuesto a las ganancias, directamente su obligación de compensar las diferencias que esa retención opera en las remuneraciones “de bolsillo” de quienes sufrieron las retenciones. Sin embargo, no ha sido brindada razón alguna para fundar que exista un deber en cabeza del CM de cargar con las “deducciones” vinculadas a la aplicación del impuesto a las ganancias de sus agentes; y de ahí que no venga explicado por qué el adicional por función en cuestión pueda ser visto como una suerte de compensación para quienes no eran destinatarios, en un principio, de aquello que el *a quo* denominó “política de morigeración” (los funcionarios del área administrativa), asumiendo implícitamente que obedecía a la exclusiva discrecionalidad del CM. Tampoco se explica cuál sería la relación entre esa “política de morigeración de deducciones” y el 10% del sueldo básico que aquí se reclama como adicional, a cuyo respecto ni podría deducirse automáticamente que resulten equivalentes, ni hay razones para conjeturar que esa equivalencia pueda, de hecho, ocurrir, pues esto último solo podría ser conclusión de los hechos de la causa, cosa que no viene, como ya quedó dicho, explicado en la sentencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
4. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la parte actora porque satisface los requisitos del 32 de la ley n° 402; dirige una crítica mínima, pero suficiente, al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad respecto de una posible afectación a sus derechos de propiedad, igual remuneración por igual tarea, al principio de igualdad y a la garantía del debido proceso. La procedencia formal de la queja, sin embargo, no conlleva forzosamente la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. En atención al modo en que he resuelto lo relativo al recurso de la demandada, entiendo que deviene innecesario tratar el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis*

c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

5. Corresponde revocar, por arbitraría, la sentencia de Cámara que, en ocasión de resolver los recursos de apelación, reconoció a la actora –funcionarios y funcionarias judiciales pertenecientes al área jurisdiccional–, las diferencias salariales reclamadas en concepto de ‘adicional por función’ previsto por el artículo 14.9 de la Resolución CM N° 504/2005, únicamente por lo que dicho tribunal consideró un “segundo período”, que regiría a partir de la Res. N° 22/07 —que uniformó la liquidación de salarios en las áreas judiciales y administrativas—. Ello así, en tanto la Sada Ad-hoc entendió que, a partir de dicha resolución (que no fue mencionada ni discutida por el CM ni por la actora en sus respectivas presentaciones) se había diluido la “única nota distintiva” que permitía hacer un distingo entre los agentes que se desempeñaban en algunos de los cargos de “funcionario” de los régimenes previstos para las áreas jurisdiccional y administrativa de este Poder Judicial y que no existirían fundamentos objetivos para excluir a los funcionarios jurisdiccionales del cobro del suplemento establecido en el art. 14.9 de la Res. 504/05. De ese modo, el único argumento ofrecido por la Cámara para resolver la cuestión no dio sustento a la solución objetada y, más aún, que los razonamientos que se ofrecen en la solución propuesta no se condicen con las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
6. Corresponde revocar la sentencia impugnada si los argumentos que dieron lugar a la decisión del *a quo*, al no constituir el punto de controversia, careció de debate entre las partes. Por lo expuesto, en este punto fundamental, la resolución se apartó de las constancias de la causa y de las defensas opuestas por ambas partes, violando así el principio de congruencia, principio que debe tutelar el proceso judicial en resguardo de la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
7. La distinción temporal efectuada por la Alzada fijó un nuevo alcance subjetivo y una nueva fecha de vigencia para la resolución CM n° 592/08— en base a una norma ajena al objeto de la *litis*. Y que esa norma —y su alcance— no ha entrado en la discusión. No se trata de discutir la facultad de los magistrados de “decir” el derecho o de determinar la norma aplicable al caso —esto es, el ejercicio del principio que se conoce como *iura novit curia*—: lo que se encuentra cuestionable es que la Sala interviniente haya acudido a una norma que no sólo no ha sido materia de discusión, sino que tampoco se relaciona directamente con la cuestión debatida y las

constancias fácticas de la causa. Dicha norma trata sobre una regulación de la tributación de ganancias, por lo que no resulta adecuada para otorgar un determinado alcance a la normativa que sí estaba en cuestión. La resolución CM nº 22/07, contrastada con el andamiaje fáctico de la causa, no es pertinente a fines de resolver el conflicto planteado entre las partes como lo ha hecho la Alzada, cual si se tratase de una clara línea de división de aguas, que permita no aplicar el razonamiento propuesto para el primer período al segundo período. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

8. La distinción temporal efectuada por la Alzada, echando mano a la resolución CM nº 22/07, no encuentra asidero fáctico y resulta artificial, pero, sobre todo, ajena a los términos en que se ha trabado la *litis* y han discutido las partes, toda vez que los argumentos que dieron lugar a la decisión del *a quo*, al no constituir el punto de controversia, careció de debate entre ellas. Por lo expuesto, en este punto fundamental, la resolución se apartó de las constancias de la causa y de las defensas opuestas por ambas partes, violando así el principio de congruencia, principio que debe tutelar el proceso judicial en resguardo de la garantía de defensa en juicio que asiste a las partes. Si bien es cierto que el recurrente no ha señalado expresamente cuáles han sido las pruebas de las que pudo valerse o las defensas que pudo haber opuesto para ejercer debidamente su derecho de defensa —a las que simplemente menciona en su recurso—, no puede desconocerse que, al no otorgársele oportunidad de expedirse sobre posibles interpretaciones de la norma aludida, se ha menoscabado su legítimo derecho de defensa. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.
9. Para descartar cualquier arbitrariedad en la decisión recurrida, la Cámara debería haber invocado la regla *iura novit curia*, lo cual no hizo. Pero aun invocándose la regla, debe constatarse la plataforma fáctica sobre la cual se ejerció, de conformidad con los argumentos brindados en expte. nº 6586/09 **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ D'Aloisio, Víctor c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

10. El principio según el cual el juez ha de aplicar el derecho que estime corresponde al caso no lo autoriza a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda, según ha expresado reiteradamente la CSJN (Fallos: 306:1271; 312:2504; 315:103; 317:177, entre otros), porque de lo contrario, se conculca la garantía de defensa en juicio e igualdad entre las partes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Hutchinson, Andrés Brian y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Hutchinson, Andrés Brian; Rodino, María Florencia; Maletti, Magdalena; Silva Garretón, Martín, Loizaga Alfano, Clotilde; Liberatori, Elena Amanda, Pacini, Andrea Magdalena, Ríos, Gerardo Ignacio; Cherreen, Alberto Luis c/ Consejo de la Magistratura Ciudad de Buenos Aires; GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC nº 18040/20-0; 10-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO - CERTIFICADO DE SERVICIOS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN

1. En el caso, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que los agravios del recurrente contra la sentencia que confirmó la orden dada al GCBA para que hiciera entrega a la actora del certificado de servicios peticionado, remitían exclusivamente a cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional. Frente a ello, el recurrente debía demostrar que sus planteos —a diferencia de lo sostenido por la Cámara— podían ser abordados por este Estrado en el marco de un recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, sus esfuerzos en ese sentido no son exitosos para habilitar la revisión que pretende. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque no demuestra la existencia de un caso constitucional. Es que la decisión impugnada, aquella que ordenó a la demandada entregar un certificado de servicios requerido por la actora, en el que se consignara la totalidad de los rubros salariales, se tomó en base a cuestiones de hecho e interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.
3. Los planteos esgrimidos por la recurrente no logran demostrar los extremos necesarios para fundar la denuncia de arbitrariedad de sentencia en la que centra su estrategia recursiva. Ello, pues se limitan a exponer su discrepancia con lo resuelto en tanto le fue desfavorable, lo que resulta insuficiente para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido. (Del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley nº 402. Los jueces *a quo*

denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado por considerar que no había planteado una cuestión constitucional. Para poner en crisis esta resolución interlocutoria, el recurrente debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26 de la ley nº 402). Sin embargo, la queja no critica adecuadamente lo resuelto por la Sala. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.

5. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra que su planteo, dirigido a resistir la sentencia que lo condenó a entregar el certificado de servicios a la actora, le irroga algún perjuicio cierto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pistani, Zulema Ofelia contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico"**, Expte. SACATyRC nº 60068/13-1; 23-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO - PERSONAL DE ENFERMERÍA - FRANQUEROS - REMUNERACIÓN - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - TRABAJO INSALUBRE - JORNADA LABORAL - JORNADA REDUCIDA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque no logra rebatir los argumentos brindados en el auto denegatorio, a saber, que los agravios del recurrente remiten exclusivamente a cuestiones de hecho y prueba y a normativa infraconstitucional, sin plantear un verdadero caso constitucional. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**, Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja porque los agravios expuestos no alcanzan a formular una crítica suficiente para rebatir lo resuelto en el auto denegatorio. Ello así, toda vez que no logran poner en evidencia el perjuicio concreto que le habría causado el trámite del presente proceso por la vía del amparo transcurrida. Concretamente, no enuncia qué defensas se habría visto privada de ejercer o qué prueba se habría visto impedida de producir en desmedro de la posición sustentada en la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"**, expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**, Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la cuestión a resolver en esta instancia, tal como fue planteada, y dirigida a cuestionar la sentencia que confirmó la condena impuesta al GCBA para que adaptara la carga laboral del actor como personal "franquero" a un límite máximo de seis horas diarias y no más de treinta horas

semanales, sin que ello implicara una merma en su salario, remite necesariamente a dilucidar la interpretación efectuada por los jueces de la causa sobre la aplicación de diversas normas de rango infraconstitucional –decretos 6666/83, 8908/78 y 937/07; las leyes nacionales 11.544, 20.744 y 24004, y la ley local 238–, cuyo debate –por vía de principio– no corresponde a este Tribunal salvo gravedad institucional o arbitrariedad. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)*", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros*", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.

4. Corresponde rechazar la queja debido a que las críticas dirigidas contra la sentencia que confirmó la condena impuesta al GCBA para que adaptara la carga laboral del actor como personal “franquero” a un límite máximo de seis horas diarias y no más de treinta horas semanales, sin que ello implicara una merma en su salario; fundadas en la vulneración de la división de poderes y de la zona de reserva (arts. 102, 104 y concordantes de la CCABA), no logran conectarse con lo resuelto en el caso a partir de la normativa aplicable. La determinación del alcance de la relación laboral entre las partes en nada afecta la prerrogativa del ejecutivo local para designar a sus agentes u organizar sus estructuras en el marco de sus limitaciones presupuestarias y de las misiones y funciones otorgadas por la ley de ministerios a sus efectos. Por otra parte, tampoco se advierte una crítica concreta sobre la alegada afectación de la autonomía de la CABA cuando la sentencia atacada se fundamenta —en lo que aquí cabe destacar— en el reenvío normativo de una ley local cuyo anclaje constitucional no viene debatido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a su voto en "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Lucero, Sandra Viviana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)*", expte. 10442/13, sentencia del 13 de agosto de 2014). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros*", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.
5. Corresponde rechazar la queja presentada porque el recurrente no se hace cargo de las razones que dio el tribunal *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que los agravios del demandado remitían exclusivamente a analizar la interpretación asignada a cuestiones de hecho y prueba —aspectos que son ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad— y a normativa infraconstitucional. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros*", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.
6. La queja articulada por el recurrente ha sido deducida en tiempo y forma (art. 32 de la ley nº 402, texto consolidado por ley 6347) y el recurso que intenta sostener se dirige contra una sentencia definitiva, mediante la cual la Sala de la Cámara del fuero confirmó la resolución de grado que había hecho lugar al amparo y dispuesto que la jornada laboral de la amparista se ajuste a 6 horas diarias sin superar las 30 horas semanales. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura*

Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.

7. En el ámbito de la ciudad, la jornada laboral semanal de los empleados públicos está determinada por el artículo 38 de la ley 471, y se fija en 35 horas semanales, disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 21 de la ordenanza 40.403. El artículo 29 de dicha ordenanza organizó la prestación en turnos diurnos normales de siete (7) horas, salvo "para el personal de enfermería que se desempeña en áreas de cuidados intensivos o en lugares declarados insalubres o que desarrolla tareas consideradas como tales [el que] cumplirá treinta (30) horas semanales en jornadas de seis (6) horas diarias, adecuadas a las necesidades de servicio". Finalmente, para esta categoría de empleados y por negociación colectiva se acordó establecer "un máximo de treinta (30) horas semanales para el personal comprendido en el régimen de insalubridad, y treinta y cinco (35) horas semanales para los agentes no alcanzados por dicho régimen" (acta de negociación colectiva nº 12/12 de la Comisión Paritaria Central, según la resolución nº 90/MHGC/13 que la instrumenta). (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.**
8. La determinación de una jornada menor a la pactada en el contrato de trabajo acarrea la necesidad de analizar, al mismo tiempo, el valor del salario correspondiente a esa nueva jornada. En efecto, el contrato de trabajo es un negocio jurídico bilateral con prestaciones recíprocas, donde el débito laboral del trabajador tiene como contrapartida el salario que percibe de su empleador. La modificación de uno de estos factores —la prestación laboral— requiere del ajuste proporcional del otro —el salario— a efectos de no romper la equivalencia entre ambas obligaciones ni desnaturalizar la economía del contrato generando un enriquecimiento sin causa para una de las partes. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.**
9. En el caso de autos, la calificación de insalubridad de las tareas desarrolladas por la actora implica que su jornada laboral se reduzca a la mitad, pasando de 12 a 6 horas. Sin embargo, esto no acarrearía una reducción del salario a la mitad, ya que, concomitantemente, la índole de la tarea ha sido calificada como insalubre. En efecto, a las tareas insalubres corresponde un mayor salario por hora trabajada que a las tareas no insalubres. Esto se verifica en la distinta extensión de la jornada semanal consagrada por el legislador para cada especie de trabajo: un trabajador que desempeña una tarea no insalubre percibirá por una jornada de 35 horas semanales el mismo salario que otro de la misma categoría y agrupamiento que desempeña una tarea insalubre con una jornada de 30 horas semanales. En otras palabras, en términos salariales, una hora de trabajo insalubre equivale a 1,17 horas de trabajo no insalubre. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros", Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.**

10. La decisión de la Sala de reducir la carga horaria de los enfermeros franqueros, sin modificar la remuneración de la carga original, carece de justificación adecuada en la normativa vigente o en el principio de razonabilidad que debe informar las decisiones judiciales. La sentencia ha omitido fundamentar por qué a una hora de trabajo insalubre correspondería el doble de salario que a una hora de trabajo no insalubre dentro del mismo régimen de franqueros o, por qué a una jornada semanal de 12 horas (6 horas durante dos días del fin de semana) correspondería un salario equivalente al de una jornada de 30 horas en el mismo servicio insalubre pero prestada entre los días lunes y viernes, equiparando el valor de una hora de trabajo del franquero al de 2,5 horas de trabajo del trabajador semanal. En suma, la Cámara no ha brindado fundamento normativo o fáctico suficiente a su decisión, que deviene en consecuencia arbitraria y debe ser revocada en este aspecto. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**, Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.

11. La determinación del salario que corresponde a la jornada reducida de la actora debe respetar el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis CN) que impone la necesidad de establecer una razonable y equitativa correlación entre el salario que en definitiva se establezca para el trabajador franquero que desarrolla una tarea insalubre y el que percibe el resto de los trabajadores afectados al mismo servicio durante los días de semana. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**, Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022. **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Torres, Laura Noelia contra GCBA sobre amparo - empleo público-otros"**, Expte. SACATyRC nº 1412/19-1; 23-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO – CESANTÍA – NULIDAD – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – DAÑO MORAL – SALARIOS CAÍDOS

1. Corresponde rechazar la queja de la parte actora porque no logra rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. La accionante se agravó respecto del rechazo a la procedencia de los rubros reclamados en concepto de daño material y daño psicológico, y del reconocimiento en concepto de reparación del daño moral de una suma inferior a la peticionada. Sin embargo, los planteos que formula la parte actora involucran cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional extraña, como principio, a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAYT)"**, Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
2. Corresponde rechazar la queja de la parte actora porque no logra articular un caso constitucional que habilite la revisión extraordinaria de este estrado, ni demuestra que la sentencia de la alzada que en definitiva impugna –la que denegó su pretensión de percibir una indemnización en concepto de daño material y psicológico

y fijó la reparación del daño moral en un monto inferior al peticionado— resulte arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)",** Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

3. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja de la actora porque contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. La parte recurrente logra rebatir el criterio de la Sala según el cual no habría relación entre las garantías constitucionales invocadas y los términos de la resolución impugnada. En efecto, el recurso contiene manifestaciones que permiten advertir que determinadas garantías del derecho laboral han sido restringidas en perjuicio de la parte trabajadora, cuya cesantía fue revocada. La referencia al bloque constitucional respecto del derecho al trabajo y, en particular, a la cuestión remuneratoria —para este caso en concreto— es suficiente para satisfacer la carga de fundamentación que el recurso directo debe contener para su admisibilidad. Es que se advierte una posible afectación constitucional derivada del tratamiento que realizó la alzada en referencia a los haberes no percibidos. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)",** Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
4. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de la actora respecto del agravio dirigido a refutar la desestimación del daño material reclamado en concepto de salarios caídos. No hay razones para admitir la reincorporación laboral, como sucede en el caso, sin los "salarios caídos" desde una perspectiva constitucional. Es una reparación que luce justa y razonable toda vez que las prestaciones laborales que la actora no brindó no tuvieron como causa su accionar, sino la intervención disciplinaria del empleador que resultó equivocada. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)",** Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
5. El derecho a una retribución justa en el marco de las relaciones laborales es un derecho constitucional previsto en el art. 14 bis de la CN y en el art. 43 de la CCABA. La remuneración es toda prestación que percibe quien, en una relación laboral, pone a disposición de otra parte que la emplea, su capacidad de trabajo por el tiempo que dura la prestación de las labores. En el contexto contemporáneo y desde un enfoque de derecho, la parte trabajadora tiene merecida protección de sus haberes porque estos son la condición necesaria para acceder a una vida viable en términos de recursos materiales y satisfacción de necesidades simbólicas. Quiero decir que el derecho fundamental al trabajo y, en particular, el derecho a recibir un salario es algo más que un determinante económico del vínculo productivo; tiene una función social y de restauración de cierta equidad en las relaciones actuales capitalistas donde las partes involucradas en los entornos laborales, sabemos, son asimétricas. De modo tal que la perspectiva social del derecho a una retribución justa demanda un análisis sensible y racional, considerando el contexto de cada situación particular, cada vez que aquella se pone en entredicho. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L.**

contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

6. Los denominados “salarios caídos” prescinden de la perspectiva social a la que hice referencia. Considerar el argumento según el cual el pago de los “salarios caídos” no prospera porque sería una suerte de enriquecimiento sin causa para la parte trabajadora, no atiende que el vínculo laboral —en el contexto actual— es una relación contractual que tiene especial protección derivada de una serie de principios y garantías de contenido laboral por el carácter asimétrico de poder entre las partes intervenientes. Suponer lo contrario es abonar la equivocada tesis de que la parte trabajadora y la empleadora negocian en condiciones de igualdad los términos de las prestaciones. Es que la protección laboral se dirige a resguardar no sólo los derechos de la parte más frágil —la trabajadora— sino el objeto que no es ni más ni menos que la prestación laboral; condición necesaria en una sociedad capitalista para sobrevivir. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
7. La conservación del empleo es una de las máximas del orden laboral. La Sala, con acierto, restauró ese quiebre derivado de un obrar ilegal del empleador, pero lo hizo parcialmente al rechazar los salarios no percibidos como parte del daño material. Esto, además, lesiona el criterio de justicia social y equidad que deben estar presentes en toda interpretación judicial. De esta manera se desatiende el compromiso institucional que asume la administración pública con quienes son empleados en su órbita en relación a preservar el criterio de la estabilidad pública. Además, es brindar una solución injusta para alguien que en su condición de parte trabajadora vio alterada su vida laboral por el actuar irresponsable de quien en mejores condiciones pudo haber obrado mejor. En otras palabras, la decisión parcial de la sentencia aquí impugnada desatiende que el actuar ilegal del empleador público, trae la responsabilidad del Estado local de reparar de forma integral al empleado que sufrió las consecuencias de aquel acto. Y esa manera integral, efectiva y real de recomposición incluye que el demandado deba pagar los salarios dejados de percibir. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.
8. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja de la actora porque la parte recurrente muestra que la Cámara omitió, en el auto denegatorio, explicar los motivos por los cuales, tanto la falta de pago del salario denunciada con anterioridad a la cesantía, como las denuncias de incumplimiento y pago parcial de su salario posteriores a la medida cautelar otorgada en la causa, no debían tener gravitación sobre la prueba del nexo causal del daño patrimonial. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 Y 465 CCAyT)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

9. Asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el daño moral comienza a producirse desde el primer evento dañoso que, en el presente, es la fecha en que la parte actora deja de percibir sus haberes y se mantiene durante el lapso en que no los percibe, afronta un sumario disciplinario en su contra y resulta declarada cesante. Por ello, corresponde modificar la fecha de inicio de cómputo de intereses en tal sentido. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "[J.M.L. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J.M.L. contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos \(art. 464 Y 465 CCAYT\)](#)", Expte. SACATyRC nº 18437/14-3; 10-03-2022.

EMPLEO PÚBLICO - FRAUDE LABORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente centra sus agravios cuestionando la forma en que los jueces de la causa determinaron la existencia de una relación laboral encubierta. Sin embargo, los referidos agravios remiten al análisis de los hechos, las pruebas y la normativa infraconstitucional aplicable, el que es propio de los jueces de la causa y, en principio, ajeno a este Tribunal mediante la vía recursiva extraordinaria intentada. Además, sus planteos muestran una mera disconformidad con el criterio adoptado por la Sala. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos](#)", Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.
2. La alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso sobre la legitimidad de la actuación del Poder Administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no sólo improcedente sino también anacrónico como argumento. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos](#)", Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.
3. El actor tacha de arbitraría la sentencia cuestionada –que estableció la obligación del demandado de abonar una indemnización por despido arbitrario a la actora, quien había trabajado para el recurrente cumpliendo actividades propias de la planta permanente–. Al respecto, cabe recordar que esta causal sólo comprende situaciones de carácter excepcional; no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y sólo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos](#)", Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.
4. La tacha de arbitrariedad de una sentencia no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto

incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa. Se trata, así, de un remedio ante decisiones “desprovistas de todo apoyo, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces”, según la letra de la CSJN en el caso “**Rey**” (Fallos 112:384) y de otras situaciones semejantes que el referido tribunal ha ido sistematizando. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"**, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.

5. Corresponde rechazar la que queja, en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantea una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inciso 3º, de la CCABA y CSJN, Fallos 311:2478) sino solamente una discrepancia respecto de cuestiones de hecho e interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución, sobre cuya base la Cámara entendió que no se encontraban configurados los extremos que habilitaban una contratación transitoria y, por ello, que correspondía hacer lugar al pedido de indemnización; y que para cuantificarla cabía aplicar las pautas de los artículos 10, 11 y 12 del decreto 2182/03.(Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes, Ana Inés contra GCBA sobre cobro de pesos"**, Expte. SACATyRC nº 5650/17-1; 23-03-2022.

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

DERECHO CONSTITUCIONAL

HABEAS CORPUS COLECTIVO – SENTENCIA (ALCANCES) – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL – TRASLADO DE CONDENADOS – TRASLADO DE INTERNOS

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente sólo dejan entrever su desacuerdo o discrepancia con lo resuelto por las instancias de mérito, y dicha disconformidad no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria. En efecto, no lo conecta con un caso constitucional ni tampoco demuestra una inconsistencia argumental o defecto lógico que permita tachar de arbitraría la decisión. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus](#)", Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.
2. La sentencia de Cámara que en última instancia viene impugnada por el Servicio Penitenciario Federal, rechazó la presentación efectuada por el recurrente para que se tuviera por cumplida y ejecutoriada la sentencia dictada en autos, con archivo de las actuaciones. En su lugar, la Cámara lo intimó al cumplimiento de la referida sentencia e instó a la Dirección General del Régimen Correccional a alojar en la U21 del SPF o en el Hospital Penitenciario a todas las personas detenidas que, en la actualidad o en el futuro, padezcan COVID 19, de conformidad con lo acordado en la audiencia celebrada en el marco de la tramitación del *habeas corpus* colectivo. Ello, en el entendimiento de que el cumplimiento del cronograma acordado no era suficiente para solucionar el problema de fondo, dado que el objetivo primordial de la acción de *habeas corpus* no podía tenerse por satisfecho, puesto que el objetivo de desalojar las comisarías y alcaidías de la Ciudad de personas condenadas y en prisión preventiva, en lugar de resolverse, se había visto agravado. Toda vez que el SPF aquí recurrente no se hace cargo de los argumentos brindados por la Cámara para fundar su postura, sólo reitera lo ya dicho en sus presentaciones anteriores y no cuestiona la constitucionalidad de las normas en las que la Cámara funda su decisión, corresponde así rechazar la queja. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus](#)", Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.
3. El Servicio Penitenciario Federal cuestiona, con fundamento en la cláusula quinta, punto b, de la Adenda al Convenio suscripta el día 9/10/2019 entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la decisión de la Magistrada de grado que le ordenó de qué modo debían ingresar a los establecimientos a su cargo las personas con COVID. Sin embargo, el SPF recurrente no contesta puntualmente lo sostenido por la Cámara al rechazar sus planteos, en cuanto a que, más allá de que el convenio no pudo prever la

situación excepcional causada por la irrupción en el mundo del COVID-19, un acuerdo no podía ser puesto por encima de la ley nacional nº 20.146 (según la cual el SPF es el organismo encargado de la guarda de las personas en prisión preventiva y condenadas), máxime cuando el SPF contaba con centros de salud propiamente dichos, mientras que las alcaidías ni siquiera tienen farmacia para poder afrontar la entrega de medicamentos a los internos con enfermedades de largo tratamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi. Voto al que adhiere parcialmente la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus"**, Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.

4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que rechazó la presentación efectuada por el Servicio Penitenciario Federal para que se tuviera por cumplida y ejecutoriada la sentencia dictada en autos, con archivo de las actuaciones y que, en su lugar, intimó al recurrente al cumplimiento de la referida sentencia e instó a la Dirección General del Régimen Correccional a alojar en la U21 del SPF o en el Hospital Penitenciario a todas las personas detenidas que, en la actualidad o en el futuro, padezcan COVID 19, de conformidad con lo acordado en la audiencia celebrada en el marco de la tramitación del *habeas corpus* colectivo. Ello así, dado que asiste razón al SPF en cuanto sostiene que no cabe interpretar que la imposición de las cargas cuyo cumplimiento la Cámara ahora entiende que pesan sobre dicho Servicio, haya formado parte de la sentencia definitiva y, por ende, de lo consentido en el marco de la "Mesa de Aproximación de los actores del sistema". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus"**, Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.
5. En el caso, para condenar al SPF a recibir personas privadas de libertad en establecimientos de la CABA destinados a otros propósitos –comisarías y alcaidías–, los jueces no se fundan directa sino indirectamente en la aplicación de la Constitución y la ley, únicas fuentes que abonan el *iura novit curia*, sino en un convenio cuya exigibilidad requiere el pedido de parte legitimada por el convenio —para los terceros son *res inter alios acta*—. Las Constituciones, tanto la nacional como la local, ponen la custodia de las personas detenidas por las autoridades de la CABA, a su cargo. La Nación ha tomado el deber de suministrar medios en el marco de la retención de funciones locales y/o de cooperación entre ambos estados. Esta clase de compromiso sería materia de acciones instadas por la CABA, de cuya existencia y alcance no nos podemos ocupar de modo autoritativo, porque no nos ha sido traído el asunto, ni sería propio de nuestra competencia, salvo consentimiento de parte y siempre que la materia fuera no federal. Esto último es poco previsible cuando, como en el caso que nos ocupa, están en tela de juicio modalidades de ejercicio de funciones federales investidas en el SPF. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus"**, Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.
6. El contenido de la sentencia que el Servicio Penitenciario Federal solicita se tanga por cumplida, debe ser visto desde la perspectiva de lo que pudo ser su alcance

para el SPF; básicamente, la situación al momento de su emisión y la medida en que fue consentida la jurisdicción. Es decir, un pedido de colaboración consistente en participar de una “Mesa de Aproximación” que tenía por objeto una tarea (cuya genérica responsabilidad el SPF no niega) que comprende la de colaborar en la “elabor[ación] e implement[ación de] protocolos de acción que permitan: a) desalojar de las Comisarías de la Ciudad, a las personas detenidas en cualquier situación; y b) que la detención en las Alcaidías se cumpla en la forma en la que venía realizándose antes de la pandemia, evitando la permanencia en ellas de personas privadas de la libertad bajo condena o en prisión preventiva” (ps. 31 y 32 de la sentencia del 6 de julio del 2020). Más allá de esos confines, el ejercicio de la función jurisdiccional por autoridades de la CABA afecta potestades federales, razón por la cual, en ausencia de una decisión expresa en ese sentido no cabe interpretar que el SPF consintió un genérico sometimiento a potestades jurisdiccionales de la CABA. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus"**, Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.

7. En el acuerdo celebrado entre las partes en el marco del habeas corpus colectivo no se ordena el desalojo de las comisarías y/o alcaidías, sino que se adopten políticas tendentes a desalojarlas y volver a una situación existente con anterioridad a la pandemia. A esos fines, se apela al entendimiento de los distintos órganos estatales involucrados, aun cuando en muy distinto grado. La sentencia entonces dejó, en manos de los protagonistas, las tratativas para atender la situación generada por el COVID-19 en materia carcelaria. Eso fue lo que el SPF considera la materia completa de su consentimiento, y solicita que se le tenga por cumplido. Una cosa es resolver los problemas carcelarios de la CABA y otra, muy distinta, buscar normalizar los traslados de las personas privadas de libertad, que se vieron afectados por la pandemia. Esto último reproduce más exactamente el objeto de la acción tal como fue expuesto al inicio a estas actuaciones, aunque los padecimientos de las personas presas sean muy similares o idénticos en uno y otro caso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Servicio Penitenciario Federal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ministerio Público de la Defensa sobre habeas corpus"**, Expte. SAPPJCyF nº 11260/20-6; 10-03-2022.

PROCESO PENAL

PRISIÓN PREVENTIVA (FINALIDAD) (PLAZO) - EXCARCELACIÓN (IMPROCEDENCIA) – PRISIÓN DOMICILIARIA (IMPROCEDENCIA) – SENTENCIA CONDENATORIA

1. En el caso, el Ministerio Público de la Defensa, al impugnar la resolución que no hizo lugar a la excarcelación ni a la solicitud, en subsidio, de arresto domiciliario de su defendido, omite demostrar la directa e inmediata relación entre las garantías que invoca y el pronunciamiento que en último término discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, concretamente, la interpretación que los jueces de la causa hicieron del art. 187, inc.

6° del CPP (hoy, art. 199, inc. 6°), cuya validez, no viene impugnada, y la valoración que dieron a los hechos del caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

2. Corresponde rechazar la queja si el recurrente, al introducir el agravio relativo a la denegación del pedido de arresto domiciliario, no muestra comprometida una cuestión federal o constitucional y sólo apunta una aparente violación al principio de humanidad de las penas y *pro homine*, que no desarrolla, y cuya vinculación con el caso no enseña, ni tampoco se hace cargo de las razones que la Cámara le dio para no hacer lugar a dicha solicitud. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
3. Resulta extemporáneo el planteo del recurrente con relación a la ausencia de riesgos procesales como argumento para solicitar la procedencia del pedido de arresto domiciliario que fuera denegado por las instancias de mérito. Ello así, en tanto fue planteado recién en la queja y no en el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
4. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar en tanto la defensa invoca, para sustentar sus agravios en contra del mantenimiento del presunto encierro cautelar del imputado, las garantías de defensa en juicio, plazo razonable y el principio de inocencia, pero de las constancias de la causa surge que, en rigor, la privación de la libertad del encausado se justifica por encontrarse en etapa de ejecución de la pena, dado que la sentencia condenatoria ya se encuentra firme. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
5. En la etapa de ejecución de sentencia no rigen las prescripciones referidas a la excarcelación, sino las normas de ejecución de la pena y sus reglas relativas a la salida anticipada, en función de la etapa de ejecución en la que se encuentre. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**", Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
6. Si el inicio de ejecución de una pena supone el dictado de una sentencia firme y, en el ordenamiento local, la queja deducida contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad no conlleva —por regla— efecto suspensivo, cabe concluir que la decisión de la Cámara mediante la cual se declara la improcedencia formal del

recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 26 de la ley n° 402 intentado contra una sentencia (que debe ser la definitiva conforme el art. 27 de la ley n° 402) habilita la ejecución de ésta y, por lo tanto, a considerarla firme. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos brindados en “**García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘García, Gerardo Sebastián s/ infr. art. 52, CC, inconstitucionalidad’**”, expte. n° 12842/15, sentencia del 9 de noviembre de 2016. “**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**”, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

7. Toda sentencia que impone una condena que el ordenamiento procesal admite que sea ejecutada, reúne la calidad de decisión firme. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos brindados en “**García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘García, Gerardo Sebastián s/ infr. art. 52, CC, inconstitucionalidad’**”, expte. n° 12842/15, sentencia del 9 de noviembre de 2016. “**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**”, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
8. El recurso de queja (art. 33 de la ley n° 402) opera como una suerte de acción impugnativa de una sentencia firme, ello de conformidad con los argumentos expuesto por la jueza Carmen M. Argibay, en disidencia, en “**Chacoma, Claudio Gustavo Marcelo Fabián**”, CSJN, Fallos **332:700**. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a los argumentos brindados en “**García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘García, Gerardo Sebastián s/ infr. art. 52, CC, inconstitucionalidad’**”, expte. n° 12842/15, sentencia del 9/11/2016). “**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**”, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
9. Corresponde rechazar la queja porque el modo en que el Ministerio Público de la Defensa, al impugnar la resolución que no hizo lugar a la excarcelación ni a la solicitud de arresto domiciliario de su defendido, ha planteado el caso constitucional, impide dar por configurados los recaudos de intervención previstos en el art. 113, inc. 3 de la CCABA (cf. arts. 27 y cc de la ley N° 402). (Del voto de la jueza Mariana Díaz –subrogante–). “**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil**”, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
10. Si la cámara denegó la excarcelación al condenado porque consideró que la pena derivada de una sentencia condenatoria no firme resultaba ejecutable, analizar la inexistencia de peligro de fuga invocada por la defensa resultaba innecesario. Ello, como consecuencia de la interpretación asignada a la normativa aplicable (art. 187, inc. 6º del CPP, actual art. 199, inc. 6º), cuya validez constitucional no fue cuestionada. En esa línea, la propia recurrente, en su recurso de inconstitucionalidad, abandonó el planteo formulado en torno al riesgo procesal y con

ello, aún de soslayarse lo anterior, la omisión invocada como lesiva del derecho de defensa pierde entidad, pues no obran elementos que permitan presumir cambios en la situación fáctica contemplada al momento de rechazarse la excarcelación solicitada (vgr. condena de 14 años no firme, revocación de libertad condicional y declaración de reincidencia). (Del voto de la jueza Mariana Díaz –subrogante–). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

11. Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad si la Cámara abordó el agravio relativo a la aplicación al caso del art. 199, inc. 6º del CPP, pero omitió examinar un planteo conducente para la resolución del pleito, introducido por la defensa en el recurso de apelación y vinculado con la supuesta ausencia de peligros procesales. La relevancia de este planteo no analizado por los camaristas encuentra sustento en las previsiones del art. 180 del CPP, en cuanto establece que “[l]a libertad ambulatoria del imputado solo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso”. Por consiguiente, resulta evidente que el examen acerca de la existencia o no de peligros procesales pudo haber gravitado en la decisión del caso, en cuyo marco se confirmó el rechazo del pedido de excarcelación formulado por la defensa. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
12. La Cámara –por mayoría– confirmó la resolución de la instancia anterior que descartó la aplicación al caso del inciso 6º del art. 199 del CPP en virtud de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado, aunque no se encuentre firme, sin pronunciarse sobre la ausencia de peligros procesales alegada por la defensa. El silencio del tribunal *a quo* en relación con un planteo oportunamente introducido y que ineludiblemente debía abordar para dar una correcta solución al caso conduce a que la resolución impugnada devenga arbitraria en lo concerniente a este punto. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi. Voto coincidente de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
13. Corresponde rechazar el recurso de queja con relación al agravio vinculado con la negativa de los jueces de mérito de aplicar al caso el límite temporal del art. 187, inc. 6º del CPP (actual art. 199, inc. 6º, CPP —cf. ley nº 6347/20—). Ello así, en tanto la defensa recurrente plantea la posible afectación de preceptos constitucionales pero omite relacionarlos adecuadamente con lo decidido por la Cámara, dado que el análisis que realiza se basa en un diferente modo de interpretar las normas procesales aplicables y ello obsta al acceso a esta instancia. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

14. El inciso 6º del actual art. 199 del CPP no es operativo respecto de la situación de prisión preventiva que cumple una persona cuya culpabilidad ha sido ya decidida pero no ha adquirido inmutabilidad. Y, si bien la parte recurrente sostiene que mientras el imputado tenga la posibilidad de recurrir, la sentencia no adquiere firmeza y mantiene su estado de inocencia (por lo que el encierro no podría tener otra justificación legal que la meramente cautelar), de seguirse este criterio resultarían prácticamente inaplicables los incisos 2º (porque en general el máximo de las penas previstas en el Código Penal es de dos o más años de prisión) y 4º (porque la libertad condicional se obtiene luego de haber cumplido en encierro las dos terceras partes de la pena que, a partir de los tres años, es superior a los dos años aludidos en el inciso 6º del artículo en cuestión). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"*, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
15. La postura de la defensa sostiene que la hipótesis bajo la cual formula el pedido de liberación debe ser puesta en relación con el resto de los plazos regulatorios del proceso que prevé el código procesal. En esa inteligencia, si la investigación puede alcanzar los dos años conforme lo autoriza el actual art. 110 del CPP de obtenerse las prórrogas establecidas, la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia podría prolongarse más allá de ese término, por lo que era esperable que el legislador local incluyera un mecanismo —como el inciso 6º— que permitiera renovar la discusión sobre la existencia de los riesgos procesales transcurrido un determinado tiempo —que fijó en dos años— y bajo criterios de razonabilidad más explícitos respecto de la duración del encierro cautelar. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"*, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
16. El recurso de queja es formalmente admisible pues contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"*, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.
17. La parte recurrente no plantea suficientes elementos novedosos para conmover el criterio interpretativo establecido por este Tribunal en torno al inciso 6º del art. 199 del CPP, salvo en un aspecto en que le asiste razón: cuando señala que los jueces del *a quo* resolvieron arbitrariamente por haber omitido abordar el cuestionamiento sometido a su consideración referido a la presunta inexistencia de riesgos procesales suficientes para mantener la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"*, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

18.La resolución de la Cámara que, por mayoría, confirmó la prisión preventiva sin pronunciarse sobre la ausencia de peligro de fuga alegado, circunstancia sobre la que vuelve el recurrente en su presentación directa ante este Tribunal, es arbitraria. Ello así, dado que los jueces rechazaron la concesión de la excarcelación sin invocar o analizar la concurrencia del peligro de fuga y sin evaluar los argumentos que fueran traídos oportunamente por la defensa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos García, Miguel Ángel sobre 189 bis (2) - portación de arma de fuego de uso civil"**, Expte. SAPPJCyF nº 18413/18-14; 30-03-2022.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei (subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.gov.ar



tsjba.gob.ar



tsjba.gob.ar